



finis
Universidad Finis Terrae
Derecho

Universidad Finis Terrae.

Facultad de Derecho.

**Análisis constitucional del recurso de apelación en materia penal en
relación a los artículos 277 y 364 del Código Procesal Penal**

Autor: Sebastián Bustos Fernández.

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar
al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: Rodrigo Ríos Álvarez.

Santiago, Chile
2024

ÍNDICE

Resumen.....	3
Abstract.....	3
Introducción.....	4
Recurso de apelación.....	4
Recurso de nulidad.....	6
Tesis.....	9
Capítulo I: Artículo 277 del Código Procesal Penal.....	9
Postura a favor de la inconstitucionalidad.....	11
Postura en contra de la inconstitucionalidad.....	31
Capítulo II: Artículo 364 del Código Procesal Penal.....	42
Postura a favor de su constitucionalidad.....	44
Postura en contra de su constitucionalidad.....	48
Conclusión.....	54
Referencias Bibliográficas.....	56

RESUMEN

El recurso de apelación en materia penal ha sido objeto de discusión respecto de que si es contrario a la Constitución Política de la República, discusión que recae principalmente sobre los artículos 277 y 364 del Código Procesal Penal, y la cual surge desde la tramitación de la reforma procesal penal hasta la actualidad, ya que estos preceptos para parte de la doctrina y jurisprudencia nacional vulneran derechos fundamentales que están establecidos tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales que son vinculantes para Chile, postura que se ha traducido en la práctica en la deducción de diversas acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con la finalidad de declarar como inaplicables para un caso concreto, creando así una gran jurisprudencia sobre este tema, la cual no es unánime. Y es por este motivo el análisis sobre si estos artículos en definitiva deberían ser considerados contrarios o conformes a la Constitución.

PALABRAS CLAVE

Recurso de apelación, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The appeal in criminal matters has been the subject of discussion as to whether it is contrary to the Constitution of the Republic, a discussion which falls mainly on articles 277 and 364 of the Code of Criminal Procedure, and which arises from the processing of criminal procedural reform to the present, since these precepts for part of the national doctrine and jurisprudence violate fundamental rights that are established both in the Constitution and in international treaties that are binding on Chile, a position that has been translated in practice in the deduction of various actions of unapplicability by unconstitutionality in order to declare as inapplicable to a specific case, thus creating a great jurisprudence on this subject, which is not unanimous. And it is for this reason the analysis of whether these articles should ultimately be considered contrary or conforming to the Constitution.

INTRODUCCIÓN

Recurso de apelación

Concepto

El concepto del recurso de apelación se puede encontrar tanto en la legislación actual, como en la doctrina y la jurisprudencia.

Conforme a la definición legal, encontrada en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 186, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior.”¹

De acuerdo con la doctrina, existen diversas formas de definir tal recurso, entre tales definiciones se encuentran:

[E]s aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida.²

[A]quel medio de impugnación que la ley concede al interviniente agraviado por una resolución judicial, y que debe interponerse por escrito, o excepcionalmente de manera verbal, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que su superior jerárquico, luego de un nuevo examen de los fundamentos de hecho y de derecho, la revoque o enmiende con arreglo a derecho.³

Y por último, según la jurisprudencia, el recurso de apelación es “un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que tiene por objeto su enmienda con arreglo a derecho, tras un nuevo examen de los fundamentos de hecho y derecho consignados en el fallo”.⁴

Por lo tanto, y según a las definiciones ya citadas, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación otorgado por el legislador que tiene por objeto corregir una resolución judicial, a través del conocimiento y fallo del tribunal superior

¹ Ley N°1552, de 1902.

² Casarino (2009), p133.

³ Ríos (2020), p9.

⁴ CA San Miguel, MP c/ Jorge Héctor González Poillot (2007, rol 289-2007) p2.

jerárquico de aquel que dicta tal resolución, para que esta se ajuste a derecho y ya no produzca el agravio a la parte recurrente, agravio que es el motivo que permite la procedencia del recurso.

Características

Las características del recurso de apelación son:

- Es un recurso ordinario:
[...][P]orque procede en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales y para su interposición basta como causal de procedencia la concurrencia del perjuicio o agravio.⁵
Sin embargo, se ha discutido tal característica en el proceso penal, ya que se limita la procedencia del recurso de apelación, no obstante:
Si realizamos una mirada global del actual escenario y ámbito de competencia del recurso de apelación en el proceso penal hoy vigente en nuestro país, podemos arribar una conclusión diversa, esto es, que el recurso de apelación puede perfectamente ser considerado como el medio de impugnación de mayor aplicación práctica, y que abarca la mayor cantidad y diversidad de materias que pueden ser objeto de ataque a través de dicho recurso.⁶
- “Es un recurso que tiene una causal genérica de procedencia en contra la resolución impugnada. Como es el agravio, tal como se destacó del tenor del artículo 352 del Código Procesal Penal.”⁷
- “Constituye segunda instancia en la legislación chilena, lo que supone que el tribunal que conoce de él puede revisar los hechos y el derecho de acuerdo con las peticiones concretas formuladas por las partes al interponerlo, con muy pocas limitaciones.”⁸
- “Es un recurso que se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida y para ante el inmediatamente superior en grado jerárquico[.]”⁹
- Es renunciable.

Regulación

⁵ Mosquera y Maturana (2010), p121.

⁶ Ríos (2020), p5.

⁷ Ídem, p10.

⁸ Ídem, p11.

⁹ Casarino (2009), p134.

La definición y regulación del recurso de apelación en materia civil se encuentra en el Código de Procedimiento Civil, no obstante, su regulación en cuanto a la procedencia y tramitación, en materia penal, se encuentra en el Código Procesal Penal, regulación que existe desde el año 2000 en virtud de la reforma procesal penal, específicamente desde el artículo 364 al 371, con excepción del artículo 369, el cual versa sobre el recurso de hecho.

Procedencia

En materia penal, la procedencia se encuentra en el artículo 370 del Código Procesal Penal, el cual establece que el recurso de apelación sólo procede en dos casos, cuando una resolución judicial pusiere término al procedimiento, hiciere imposible su prosecución o la suspendiere por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente.¹⁰ Algunos ejemplos de la segunda hipótesis son las siguientes:

- El artículo 132 bis, el cual permite apelar la resolución que declara ilegal la detención dictada en la audiencia de control de detención.
- El artículo 277, respecto del auto de apertura del juicio oral, solo cuando el Ministerio Público busque impugnar la resolución que excluye medios probatorios por provenir de diligencias que han sido declarada nulas o de aquellas que has sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
- El artículo 414, sobre la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

Recurso de nulidad

Concepto

Se puede encontrar el concepto del recurso de nulidad tanto en la ley como en la doctrina. El concepto legal se encuentra en el artículo 376 del Código Procesal Penal, el cual lo define como aquel que “[s]e concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley.”¹¹

Y conforme a la doctrina, el recurso de nulidad es definido:

¹⁰ Ley N°19696, de 2000.

¹¹Ídem.

[C]omo un recurso extraordinario que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.¹²

Características

Alguna de las características del recurso de nulidad son las siguientes:

- Extraordinario, “porque para su interposición se requiere la concurrencia de una causal expresamente señalada en la ley[.]”¹³
- Es de derecho estricto, “porque deben cumplirse una serie de formalidades en su interposición y tramitación, puesto que en caso contrario será declarado inadmisibile.”¹⁴
- Este recurso:
Se interpone directamente ante el Tribunal que dictó la resolución impugnada, que será el Tribunal de juicio oral que dictó la sentencia definitiva o el juez de garantía que dictó la sentencia definitiva en un procedimiento simplificado, para que sea conocido y resuelto por el tribunal superior jerárquico establecido en la ley según la causal que hubiere motivado la interposición del recurso[.]¹⁵
- “Por regla general, el recurso de nulidad tiene por objeto invalidar una sentencia en los casos determinados por la ley y, consecencialmente, del juicio oral debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en el cual se permita subsanar la infracción.”¹⁶
- La deducción de este recurso:

¹² Horvitz y López (2005), p402.

¹³ Ídem, p403.

¹⁴ Mosquera y Maturana (2010), p327.

¹⁵ Ídem, p326-327.

¹⁶ Ídem, p328.

No constituye instancia, puesto que el Tribunal que conoce del recurso de nulidad no revisa todas las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas en el juicio, sino que su competencia se limita a la causal que se hubiere invocado en la interposición.¹⁷

Procedencia

Los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal establecen cuando procede el recurso de nulidad.

El artículo 373 establece que:

Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes:

a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.¹⁸

Y el artículo 374 estatuye que:

El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;

c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

¹⁷Ibídem, p329.

¹⁸ Ley N°19696, de 2000.

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y

g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.¹⁹

Tesis

Una vez explicado de manera somera los recursos de apelación y nulidad, entraremos al análisis constitucional del recurso de apelación en materia penal con la finalidad de responder la siguiente pregunta: ¿Es constitucional el recurso de apelación en materia penal en relación a los artículos 277 y 364 del Código Procesal Penal?, puesto que existe una postura dividida entre los estudiosos de la ciencia jurídica respecto de si tales artículos vulneran la Constitución o diversos tratados internacionales que son vinculantes para Chile, ya que para una postura creen que se infringen derechos esenciales para las personas, tales como la igualdad ante la ley, el derecho al recurso, el debido proceso, entre otros.

CAPÍTULO I: ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Para contextualizar, este artículo se encuentra en el título II del libro II del Código Procesal Penal, el cual regula la preparación del juicio oral, es decir, la parte final de la fase intermedia del proceso penal, etapa que consiste en “una sucesión de actos procesales que presentan finalidades particulares a partir de un objetivo general que es servir de eslabón entre la fase de investigación del procedimiento y la fase de [juicio oral]”²⁰, no obstante “aún cuando la [fase intermedia] sea un “ínterin” entre la fase de investigación y la de [juicio oral], lo cierto es lo que discutido y decidido en ella puede condicionar directa e indirectamente el resultado final del pleito”²¹, pues en la audiencia de juicio oral es donde se determina qué prueba es apta para exhibirse en la audiencia de juicio oral y cual prueba queda excluida de ser exhibida en esa instancia.

Pero no es solo debido a esto, que el artículo 277 tiene una suma importancia, pues su relevancia no radica sólo porque se encuentra en la parte final de la etapa intermedia, la cual como dijimos anteriormente, sirve como una especie de filtro de la

¹⁹Ibídem.

²⁰ Vera (2017), p146.

²¹ Ídem, p143.

prueba que se puede presentar en la etapa de juicio oral, sino porque además permite impugnar el auto de preparación del juicio oral, es decir, la resolución que pone término a la etapa intermedia del proceso penal, pues este precepto establece en su inciso segundo que:

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.²²

Y a su vez, el artículo al cual se refiere el ya citado, es decir al inciso tercero del artículo 276 estatuye que: “el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.²³

Al analizar estos preceptos, aparece prístinamente la verdadera importancia del artículo 277, pues este permite impugnar el auto de apertura de juicio oral, a través del recurso de apelación, con la finalidad de refutar la decisión del juez de garantía de excluir o no determinadas pruebas, debido a que han sido obtenidas contraviniendo garantías fundamentales o que han sido declaradas nulas, mas no si el motivo de exclusión de prueba es debido a la impertinencia, sobreabundancia, que busque acreditar hechos notorios o que tenga puros efectos dilatorios, además, esta resolución no puede ser impugnada a través del recurso de apelación por el querellante ni el imputado representado por el defensor, pues el único facultado para apelar tal resolución es el Ministerio Público, ya que conforme al artículo 370 del mismo cuerpo legal, únicamente procede el recurso de apelación cuando una resolución judicial que ha dictada por un Juez de Garantía pusiere término al procedimiento, la suspendiere por más de treinta días o haga imposible su continuación, y cuando lo estatuye expresamente la ley²⁴, y como en la hipótesis del artículo 277 no pone término al juicio, queda confirmado que el único con la potestad de apelar, es el fiscal que forma parte del proceso penal en representación del Ministerio Público.

Esta conclusión que se desprende al analizar los tres artículos ya citados, ha suscitado una discusión en la práctica, debido a que tanto la doctrina como la

²² Ley N°19696, de 2000.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

jurisprudencia se encuentra dividida respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 277, y esto es así porque una parte cree que tal precepto normativo vulnera derechos garantizados constitucionalmente, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 19, numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la República, los cuales establecen el principio de igualdad ante la ley y la de igual protección en el ejercicio de los derechos, respectivamente. Y esta discusión respecto del artículo 277 se ha materializado mayoritariamente a través de diversas opiniones publicadas por estudiosos de la ciencia jurídica y también por la interposición de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con la finalidad de que tal precepto sea declarado inaplicable en un caso concreto, las cuales terminan con una sentencia dictada por los Ministros del Tribunal Constitucional, quienes se pronuncian si es o no es constitucional tal precepto legal.

Postura a favor de la inconstitucionalidad del artículo 277

- Tal precepto infringe el principio de la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19, numeral 2 de la Constitución Política de la República²⁵, teniendo presente que tal principio consiste en “una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias”²⁶, o como lo explica la jurisprudencia:

[...]“[C]onsiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta[,] sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”.²⁷

Y esta norma es arbitraria, porque no existe fundamento plausible que permita fundar tal trato desigual, pues en la historia del Código Procesal Penal se expresa que:

Causó preocupación en la Comisión la norma contenida en el inciso segundo, que permite al juez rechazar pruebas, sin que esta resolución pueda ser apelable,

²⁵ Decreto N° 100, de 2005.

²⁶ Nogueira (2006), p.69.

²⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1535-09) p34.

lo que podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que puedan estimarse dilatorias, porque van a quedar entregadas al criterio del juez de garantía sin revisión posterior.

Entendió que el propósito obedece a que esta audiencia debe fijar el contenido del juicio oral, y precisamente se trata de evitar que el tribunal oral tome conocimiento de pruebas que no pueden ser utilizadas y pueda formarse un prejuicio, especialmente de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, así como que un sistema de recursos demasiado amplio podría significar la paralización del proceso, porque todos apelarían ante cualquier prueba que se les suprima.

Por ello, acordó establecer un recurso a favor sólo del fiscal para apelar ante la Corte de Apelaciones contra el rechazo de pruebas que provengan de diligencias declaradas nulas o hayan sido obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. De esta forma se evita que el tribunal oral tome conocimiento de estas pruebas y se forme un juicio con elementos que no podrá después valorar. El recurso se concede en ambos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes deduzcan por esta causa el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, si ello procediere de acuerdo a las reglas generales.²⁸

En otras palabras, se establece el recurso de apelación para evitar la indefensión, pero esta no procede ante cualquier exclusión de prueba, sino sólo de aquella que ha sido obtenida por medios ilícitos, ya que se quería evitar la dilación innecesaria en el proceso. No obstante, en ningún momento se hace referencia del por qué solo puede apelar el Ministerio Público, pues si la finalidad de establecer un medio de impugnación en contra el auto de apertura del juicio oral era evitar la indefensión a cualquiera de las partes, carece de sentido que sólo se haya establecido a favor del Ministerio Público, puesto que esto generaría una posición desigual entre el fiscal, y el imputado y el querellante, ya que estos últimos, en caso de que le excluyan medios probatorios porque el Juez de Garantía estima que han sido obtenidas por medios ilícitos, no tendrán posibilidad alguna de apelar, caso contrario si le ocurre la misma hipótesis al Ministerio Público, por ende, habría una desigualdad que carece de fundamento, es decir, es arbitraria, debido a que ante una misma situación, se trata a las partes de manera diferente, a pesar de que la voluntad del legislador al

²⁸ Biblioteca del Congreso Nacional (2000), p881-882.

establecer el artículo 277 del Código Procesal Penal era evitar la indefensión para todas las partes al momento de dictar el auto de apertura del juicio oral, voluntad que no se cumple, pues sólo se evita la indefensión para el Ministerio Público, mas no para el querellante y el imputado.

Por lo tanto, se infringe el principio de igualdad ante la ley, ya que:

[...][N]o se vislumbran razones de peso para impedir recurrir de apelación a la defensa de decisiones que rechazan sus peticiones de exclusión de pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, tal como se permite hoy en día al Ministerio Público en la hipótesis contraria.²⁹

En otras palabras:

[...][L]a norma del art. 277 vulnera abiertamente el principio de igualdad ante la ley, puesto que infundada y arbitrariamente concede el recurso de apelación a sólo a uno de los intervinientes, negándoselo a los demás, lo cual no se explica si se reconoce que, siendo varios los perjudicados con la resolución de exclusión de pruebas, varios deben ser los legitimados activos del recurso.³⁰

Esta opinión es compartida por el Tribunal Constitucional, ya que en una sentencia de tal institución se establece que:

[...][E]l principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N°2 constitucional prohíbe todo privilegio en favor de una persona o grupo, como también la consagración de alguna diferencia arbitraria, sea por la ley o por alguna autoridad, entendiéndose por tal aquellas distinciones que carezcan de una justificación razonable.

De manera que, tratándose de un proceso en que las partes tienen que fundamentar sus defensas y alegaciones, conforme a los medios probatorios pertinentes, la exclusión de uno de ellos puede resultar perjudicial en el sostenimiento de su teoría del caso, como ya se ha expuesto previamente en esta sentencia;

Que, en el marco de un proceso penal, no puede perderse de vista que el acusado arriesga la aplicación de penas que pueden significar la privación de su

²⁹ Ríos (2020), p126.

³⁰ Leiva (2011), p.383.

libertad, de modo resulta especialmente gravoso el no permitirle la revisión de la marginación de la prueba ofrecida por él y que resulta necesaria para sustentar su teoría del caso, ciertamente constituye una afectación no sólo al derecho de defensa y priva de eficacia también al derecho a presentar pruebas como elemento del debido proceso, sino que constituye un trato desigual rayando en la arbitrariedad, puesto que no se advierte la justificación requerida que dote de razonabilidad a la decisión de permitir al Ministerio Público interponer recurso de apelación contra la resolución que le excluya su prueba, y la norma jurídica no permita impugnar esa resolución a los demás intervinientes.

Se constata una diferencia de trato carente de justificación constitucionalmente admisible[.]³¹

Misma opinión se reitera en otras sentencias, las cuales estatuyen:

Que no parece justificada razonablemente la discriminación que contiene la norma en relación al querellante particular, desde el momento que, como ya se ha explicado, a él también le asisten derechos constitucionales en cuanto a ejercitar la acción, como lo señala el artículo 83 de la Carta Fundamental, pudiendo éste verse afectado de manera sustancial como consecuencia de la exclusión de una prueba. Así las cosas, existiendo dos sujetos activos de un mismo proceso penal[,] sólo a uno de ellos se le ha facultado para apelar respecto de una resolución que le priva un medio de prueba, lo que tampoco parece adecuado al fin que se persigue por el legislador.³²

Que el precepto impugnado, como se ha señalado, establece una diferenciación entre el Ministerio Público y el imputado en relación a la apelación de la exclusión de prueba en el artículo 277 del Código Procesal Penal. Ante igual situación, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre el imputado. Al primero se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo. Este tratamiento diferenciado establecido por la ley es arbitrario y, por consiguiente, incompatible con el artículo 19, N° 2°, de la Constitución. No existe[...]justificación razonable alguna que sustente la discriminación señalada[.]³³

³¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13872-22) p14-15.

³² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1535-09) p37.

³³ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2628-14) p13-14.

Que [en relación sobre el artículo 277 del Código Procesal Penal], la desigualdad ante la ley no se produce frente al accionar del ente persecutor, sino que ella se ocasiona ante el ordenamiento jurídico que al contener un precepto que deniega la posibilidad de impugnar la resolución judicial que expele pruebas, origina un trato dispar que no es tolerable constitucionalmente[, puesto que si se permite la posibilidad de impugnar a una de las partes].³⁴

Además, en los últimos fallos del Tribunal Constitucional, parte de los Ministros han compartido tal postura, declarando que la exclusión de prueba en un proceso en que el acusado arriesga una posible privación de libertad, y en que las partes tienen que fundamentar sus defensas y alegatos con medios probatorios que sustenten su teoría del caso, es perjudicial para tal teoría que quieren acreditar las partes la exclusión de alguno de sus medios probatorios, y ante tal situación, resulta especialmente gravoso para el acusado el no permitir que pueda impugnar la marginación de la prueba ofrecida por él, por lo antes expresado, además, igualmente resulta arbitrario, puesto que tal facultad de permitir impugnar la exclusión de prueba sí se le permite al Ministerio Público, sin existir fundamento alguno del por qué los demás no tienen la misma facultad que tal institución.³⁵

En otras palabras, y conforme a la jurisprudencia ya citada, se vulnera el principio de igualdad ante la ley “debido a que el precepto establece una diferencia injustificada de trato en relación a un derecho que la ley concede para el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal[.]”³⁶

En conclusión, el artículo 277 del Código Procesal Penal establece una distinción respecto de quién puede apelar y quién no, y aunque el “legislador [pueda] formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables, amén de perseguir una finalidad necesaria y tolerable”³⁷, finalidad como garantizar la

³⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 10205-21) p5.

³⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14440-23) p21.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14273-23) p20.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14616-23) p32-33.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14694-23) p26.

³⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 5668-18) p6.

³⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1502-09) p10.

igualdad ante la ley, y esta “norma que crea una diferencia, inhabilidad o una imposibilidad para uno o algunos y que no está fundada bajo un marco racional y fundado, es necesariamente arbitraria y contraria a nuestra Constitución.”³⁸ Por lo tanto, se vulnera el principio de la igualdad ante la ley, ya que como se ha analizado, existe un trato dispar entre las partes del proceso penal, un trato que además, es carente de justificación, es decir, arbitrario, por ende, contrario al artículo 19, numeral 2 de la Constitución Política de la República.

- Que el precepto impugnado vulnera el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso es aquel que “debe tramitarse conforme a un procedimiento previamente establecido por la ley, en el que haya garantía de igualdad para los intereses enfrentados al conflicto jurídico a resolver por el órgano jurisdiccional, el que debe ser en la terminología de nuestra Carta Fundamental, justo y racional”³⁹, y que tiene como pilares fundamentales:

[L]os principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos⁴⁰.

Es decir:

Que, lo crucial en el derecho a un procedimiento racional y justo se encuentra centrado en el cumplimiento de estándares mínimos en el respectivo proceso, uno de los cuales lo constituye la facultad de presentar y rendir prueba que permita acreditar los hechos que sirven de fundamento[.]⁴¹

Y esta infracción al debido proceso se genera porque:

[...][A]l limitar temáticamente el recurso de apelación respecto del auto de apertura de juicio oral, no se condice con las exigencias de un procedimiento racional y justo.

Lo anterior, dado que el auto de apertura es una resolución de enorme importancia para el resultado del juicio, pudiendo ciertamente una parte verse agravada con la exclusión de prueba decretada en ella por el juez de garantía. Exclusión de la cual puede seguirse una situación de indefensión material para

³⁸ Leiva (2011), p.377.

³⁹ Meins (1999), p446.

⁴⁰ Rodríguez (1998), p341-342.

⁴¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 10177-21) p5.

la parte afectada, sin que exista la posibilidad de revertir directa y oportunamente la resolución agravante⁴².

Además:

[L]a no previsión de la posibilidad de recurrir frente a supuestos reconocidos de agravio[...]priva de eficacia al derecho, en este caso del acusado, de presentar pruebas y confrontar la contraria, exigencia propia de todo procedimiento que se precie de racional y justo[.]⁴³

En otras palabras:

[...][N]o condice con los parámetros de racionalidad y justicia que la Constitución exige al proceso penal, la circunstancia de que el imputado se vea privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina lo que será, en la práctica, todo el juicio oral, incidiendo en la prueba y, por consiguiente, en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que lo rodean[.]⁴⁴

Puesto que:

[...][E]xpeler, a cualquiera de los intervinientes, medios de prueba en el proceso penal, constituye una afectación a un derecho fundamental, esto es, el debido proceso más aún si se le priva de la facultad de reclamar de la resolución que así lo determina para ante el tribunal de alzada, con lo cual se vulnera el contenido nuclear de la exigencia constitucional en orden a imponer al legislador, siempre, la obligación de establecer un procedimiento racional y justo[.]⁴⁵

Por ende, debido a la importancia del auto de apertura, limitar la oportunidad para impedir que sea excluida o no una prueba genera un agravio de tal magnitud, que provoca la indefensión, es decir, “la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes”⁴⁶, por ende, tal indefensión impediría que se cumpla con el debido proceso, pues uno de los

⁴² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14017-23) p31.

⁴³ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13451-22) p18.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1502-09) p9.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 10177-21) p5-6.

⁴⁶ García y Contreras (2013), p262.

elementos de este es el derecho al recurso, el cual busca evitar los errores en las sentencias, garantizando un juicio racional y justo, ya que este consiste en la “facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto”⁴⁷, no obstante, más adelante profundizaremos este derecho y de cómo se vulnera.

Tal postura citada del Tribunal Constitucional, es también compartida en otra sentencia del mismo tribunal, la cual establece que:

[E]l decretar la exclusión de prueba es una resolución que puede revestir enorme importancia para el resultado de un juicio. Si además[,] se toma en consideración que se trata de una resolución expedida por un juez unipersonal, sobre la base de parámetros flexibles o poco precisos (como las nociones de sobreabundancia o impertinencia) y en que (cabe recordarlo) está en juego la libertad de una persona, el garantizar la oportunidad de recurrir de apelación para que se revise dicha determinación judicial y así minimizar el riesgo de error es una exigencia de racionalidad y justicia.⁴⁸

En este caso, el énfasis se hace en que es necesario apelar para evitar el error humano, ampliando la apelación no solo al caso de que sea prueba declarada nula u obtenida con infracción a las garantías constitucionales, pues:

[...][L]os recursos cumplirían una función social, como sería velar por la justa composición del conflicto, que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales, permitiendo que se enmiende el error en que podría haber incurrido el juez al dictar una resolución judicial.⁴⁹

Por lo tanto, al permitir apelar a todas las partes, se estaría minimizando el error humano, garantizando un juicio racional y justo.

Esta idea de que es necesario un medio para evitar el error humano en las sentencias, así garantizando la justicia, se repite reiteradamente en las acciones de inaplicabilidad deducidas contra el artículo 277, ya que los Ministros del Tribunal Constitucional se pronuncian en otra sentencia definitiva de la misma manera, estatuyendo que:

⁴⁷ Del rio (2012), p257.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 5666-18) p11.

⁴⁹ Mosquera y Maturana (2010), p30.

La ausencia de toda posibilidad de revisión (en este caso, apelación) de una resolución plausiblemente errada dictada por un juez unipersonal perjudica decisivamente la posibilidad de que se haga justicia en el caso concreto. La aplicación del precepto impugnado importa la imposibilidad de presentación de prueba que puede ser relevante para la decisión de condena, sin posibilidad de enmienda por un tribunal superior.⁵⁰

Además, conforme a la jurisprudencia reciente emanada del Tribunal Constitucional, parte de los Ministros comparten esta postura, expresando que la limitación del recurso de apelación puede generar una indefensión a la parte afectada, ya que si se excluye algún medio probatorio sin que la parte perjudicada tenga la posibilidad de recurrir oportunamente el auto de apertura del juicio oral, el proceso no cumpliría las exigencias de un procedimiento racional y justo, debido a que tal parte debe seguir adelante en un proceso en que sus posibilidades de éxito se ven mermadas, en virtud de la exclusión de medios probatorios esenciales para acreditar su teoría del caso, y que únicamente tendría la posibilidad de recurrir tardíamente, a través del recurso de nulidad, privando de eficacia al derecho que tienen los intervinientes, con excepción del Ministerio Público, de presentar pruebas y confrontar las de la contraparte, derecho que es menester para que un procedimiento se pueda considerar como uno justo y racional.⁵¹

En síntesis, conforme a las opiniones emitidas, es necesario algún mecanismo que permita a todos los intervinientes impugnar el auto de apertura, pues al ser tan esencial para la sentencia definitiva, es menester la posibilidad de revisión de tal resolución, pues así se evitaría errores que podría conllevar a la dictación de una sentencia errónea, y así, a la vez se estaría garantizando un proceso más justo, porque al poder ser revisada la resolución del auto de apertura, se garantiza eficazmente el derecho que tienen los intervinientes de presentar pruebas y confrontar las de la parte contraria, permitiendo que todos los intervinientes puedan presentar y acreditar su teoría del caso debidamente.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 9400-20) p5.

⁵¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14068-23) p24.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14414-23) p35.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14697-23) p35-36.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14731-23) p16.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14602-23) p32.

- Además, al contravenir el debido proceso, igualmente se estaría infringiendo la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos establecido en el artículo 19, numeral 3 de la Constitución Política de la República, puesto que este precepto consagra el debido proceso, y también el numeral 26 del mismo precepto y norma⁵², ya que este establece que no se puede afectar en su esencia los derechos que establece el artículo ya citado.

Y esta igualdad ante la justicia también comprende el:

[D]erecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del art. 19 CPR, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la CPR se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.⁵³

Por lo tanto, el objeto del artículo 19, numeral 3 de la Constitución es que las personas puedan acceder a la justicia, estando todas las partes en una situación de igualdad, tanto en la defensa, en la tramitación de un proceso jurisdiccional racional y justo, en la posibilidad de impugnar resoluciones, etc., es decir, similar a la igualdad ante la ley, solo que en este caso no se trata en todo ámbito, sino que dentro del proceso jurisdiccional, y el artículo 19, numeral 26 tiene por finalidad garantizar que no se vulneren ni se restrinjan estas garantías en su esencia.

Y estos preceptos ya citados se vulneran por el artículo 277 del Código Procesal Penal, ya que:

[...][Q]ueda claro que el debido proceso penal debe ajustarse a lo dispuesto en el número 3° del artículo 19 de la Constitución, en expresa armonía con su numeral 26°, es decir, lograr la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que naturalmente se ve violentado cuando un derecho procesal

⁵² Decreto N° 100, de 2005.

⁵³ Navarro y Carmona (2015), p125.

básico es otorgado por la ley a sólo uno de los dos agraviados por una resolución judicial, excluyendo al otro de la posibilidad de reclamar[...]

Que, en definitiva, confrontado el texto del artículo 277, que en idéntica situación le otorga el derecho a apelar a un interviniente activo legitimado y no al otro, genera, como su necesaria consecuencia y efecto, una violación flagrante de la llamada tradicionalmente igualdad ante la justicia, que la Constitución vigente denomina “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y que la doctrina procesal moderna conceptualiza como la tutela judicial efectiva, en este caso de los intervinientes del proceso penal[.]⁵⁴

Misma opinión se comparten en otras sentencias, las cuales expresan:

Que, en relación a la exigencia de un procedimiento racional y justo, derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Política, la igualdad en el ejercicio de los derechos en juicio constituye una característica esencial de todo proceso, cualquier sea su naturaleza. De modo, que toda la privación de un medio de impugnación a los intervinientes respecto de la resolución judicial que excluye prueba, y por el contrario otorgársela al ente persecutor, es una abierta vulneración a la obligación constitucional reseñada[.]⁵⁵

[...][Q]ue la aplicación de esa expresión, contenida en el referido artículo 277, inciso segundo, produce un resultado inconstitucional, habida cuenta que dentro de la causa sub lite, frente a idéntica situación de agravio consistente en una resolución que priva de un medio de prueba, se otorga el derecho a apelar a un interviniente activo y al otro no[.]⁵⁶

La ausencia de toda posibilidad de revisión (en este caso, apelación) de una resolución plausiblemente errada dictada por un juez unipersonal perjudica decisivamente la posibilidad de que se haga justicia en el caso concreto[, infringiendo así el artículo 19, numeral 3 de la Constitución.]⁵⁷

En conclusión:

La igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y

⁵⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1535-09) p32-33-34.

⁵⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13347-22) p6.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1502-09) p8.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 5668-18) p6

el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la CPR, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas.⁵⁸

Y como en este caso, no existe fundamento plausible que permita establecer una diferenciación tan relevante en el proceso penal, como la posibilidad de que alguno pueda apelar la resolución que excluye medios probatorios y otros no, se acredita fehacientemente que el artículo 277 del Código Procesal Penal contraviene la igualdad ante la justicia, pues este precepto crea una desigualdad sin fundamento, es decir, arbitraria, y al vulnerar ese principio, consagrado en el artículo 19, numeral 3 de la Constitución, consecuentemente se vulnera el numeral 26 del mismo precepto y cuerpo normativo, puesto que al afectar la esencia de la igualdad ante la ley, se infringe el numeral ya citado.

- El artículo 277 vulnera el derecho a la defensa, ya que éste está ligado al debido proceso y al derecho establecido en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución, y este derecho garantiza:

[...][L]a posibilidad de conocer los cargos que se formulan en contra del imputado, la oportunidad para rebatirlos frente al tribunal, el derecho a presentar pruebas, a confrontar las que se presentan en su contra, y el de contar con la asistencia de un letrado, además de otras manifestaciones[.]⁵⁹

Otras manifestaciones como el derecho al recurso. Idéntica opinión tiene la jurisprudencia sobre el alcance de este derecho, desde la perspectiva probatoria, pues:

[...][E]l derecho a defensa y el procedimiento racional y justo contienen el derecho del acusado en el enjuiciamiento penal a presentar pruebas y conseguir su realización en el juicio correspondiente, a fin de obtener su absolución o bien acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad que atenúen el

⁵⁸ Navarro y Carmona (2015), p130.

⁵⁹ Riego (1994), p52.

reproche penal, siendo la etapa probatoria un presupuesto necesario de la sentencia.⁶⁰

Y el artículo 277 del Código Procesal Penal contraviene este derecho debido a que:

[I]mplica una vulneración al derecho a defensa, como elemento integrante del debido proceso, toda vez que no permite la impugnación de una decisión que puede cristalizar para ella una situación de indefensión material.⁶¹

Porque, al excluir a una de las partes del proceso penal impugnar el auto de apertura del juicio oral, auto que es de suma relevancia para el resultado del proceso, se produce la posibilidad de que una de las partes pueda verse agraviada en virtud de la exclusión de prueba decretada en tal resolución judicial, exclusión que suscita una indefensión, puesto que tal descarte generaría una ausencia en los medios probatorios de la parte afectada, mermando sus probabilidades de éxito, ya que su teoría del caso presentada en el proceso no podría acreditarse fehacientemente debido a la falta de medios de prueba que se puedan rendir en el juicio, medios que sirven para sustentar tal teoría.⁶²

En otras palabras, esta vulneración se materializa con la imposibilidad de impugnar la resolución que excluye prueba esencial, impidiendo acreditar su teoría del caso, la cual consiste en “el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.”⁶³

No obstante, a pesar de que existen argumentos en contra estableciendo que, en el caso del imputado, este goza de la presunción de inocencia, no siendo necesario que él tenga una defensa activa probando hechos, pues la carga probatoria le recae al Ministerio Público, estos argumentos carecen de sentido, pues:

Que el Ministerio Público tenga la carga de la prueba, no significa que la defensa no se encuentre en la necesidad de incorporar diversas fuentes de

⁶⁰ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 10205-21) p6.

⁶¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2022, rol 13872-22) p18.

⁶² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13802-22) p18.

⁶³ Aranzamendi (2015), p95.

prueba, sea para sustentar dudas razonables que obstan una sentencia condenatoria, sea para probar hechos que funden su inocencia.⁶⁴

Porque:

Negar que el imputado requiera defensa nos lleva a un sistema irreal en el que la posibilidad de ser condenado es reducida a un mínimo en virtud del principio de inocencia. Principio que claramente busca no sólo evitar que se presuma de derecho la responsabilidad penal, sino también evitar que el imputado en cualquier estado de la causa sea considerado como culpable, y por lo demás, principio básico en un Estado de Derecho.

La defensa tiene por objeto, en el caso del imputado, aportar todos los elementos de prueba necesarios, no tan sólo para sustentar las dudas razonables que evitarán una sentencia condenatoria, sino también probar y comprobar hechos positivos de inocencia, sea a través de documentos, grabaciones, videos, declaraciones testimoniales, etc., todos los cuales son medios necesarios y consagrados constitucionalmente como elementos de un debido proceso en lo que a prueba se refiere.⁶⁵

Misma opinión se puede encontrar en la jurisprudencia, ya que:

[...][L]a actividad probatoria del imputado que se defiende no puede considerarse inútil en atención a [la] presunción [de inocencia], debido a que existen hipótesis probatorias cuya comprobación sólo puede realizarse a través de una defensa activa. La actividad de la defensa no se reduce simplemente a negar los hechos imputados a su ofendido. En efecto, tal como se explicará, la defensa puede plantear una teoría del caso diferente (total o parcialmente incompatible o complementaria), lo cual puede tener una influencia determinante no sólo para la determinación de si se ha cometido o no un delito, o de si procede o no el reconocimiento judicial de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.⁶⁶

Es decir, a pesar de existir la presunción de inocencia, igualmente debe existir una defensa activa, puesto que:

Una defensa activa también puede intentar probar hipótesis que permitan, al menos, acreditar que sí existe una duda razonable. Por ejemplo, se pueden

⁶⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13290-22) p17-18.

⁶⁵ Leiva (2011), p.382.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 5666-18) p9.

probar, en primer lugar, hipótesis contrarias. Esto ocurrirá cuando la hipótesis afirmativa sobre un hecho pretende ser desvirtuada probando una hipótesis negativa sobre la existencia del mismo hecho. En segundo lugar, también puede probarse una hipótesis incompatible: se prueban hechos distintos, pero que resultan incompatibles con la hipótesis de la parte acusadora. Y, en tercer lugar, la defensa puede intentar probar una hipótesis sobre hechos que sin ser incompatibles están jurídicamente vinculados. Esto ocurre cuando la defensa, por ejemplo, alega e intenta probar la existencia de hechos extintivos, modificatorios o impeditivos que permiten incidir en la calificación jurídica del supuesto de hecho sustancial.⁶⁷

Y esta opinión, es compartida por parte de los Ministros que conforman el Tribunal Constitucional en sus fallos recientes, manifestando que a pesar de que el Ministerio Público tenga la carga de la prueba, en virtud de la presunción de inocencia, no significa que la defensa no tenga la necesidad de incorporar diferentes medios probatorios con el objeto de sustentar dudas razonables para impedir una sentencia absolutoria.⁶⁸ Además, que se excluya medios probatorios sin posibilidad de impugnar tal exclusión, genera una situación de indefensión a la parte afectada, debido a la imposibilidad de revertir directa y oportunamente la resolución que le genera agravio.⁶⁹

Por lo tanto, se vulnera el derecho a la defensa, ya que aunque el imputado goce de la presunción de inocencia, igualmente tiene derecho a presentar pruebas o confrontar las de la contraparte, ya que tal presunción no es motivo suficiente para que el acusado no se encuentre en la necesidad de poder acreditar una teoría del caso distinta a la que presenta la fiscalía o el querellante, ya que aunque la carga de la prueba recae principalmente en el Ministerio Público, esto no significa que el imputado tenga la obligación de adoptar una postura pasiva en el momento de su defensa.

- Tal norma legal vulnera la igualdad de armas, la cual consiste en que “los intervinientes deben emplear idénticas armas, es decir, igualdad de posibilidades tanto en la intervención como en la oportunidad de ofrecer y

⁶⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 9329-20) p10.

⁶⁸ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2031, rol 14068-23) p23.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14414-23) p34.

Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14273-23) p21-22.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14710-23) p17.

controlar las pruebas, para llegar a su teoría del caso y refutar la de la contraparte.”⁷⁰ Y esta vulneración se suscita debido a que:

El precepto impugnado no ha señalado la imposibilidad absoluta de apelación de la resolución del juez de garantía, sino que estableció una diferenciación entre el Ministerio Público y otros intervinientes – en este caso, el querellante - en relación a la apelación de la exclusión de prueba por el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Ante igual situación, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre el querellante. Al primero se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo. Este tratamiento diferenciado establecido por la ley es arbitrario. No existe justificación razonable alguna que sustente la discriminación señalada y que constituye una abierta transgresión a la "igualdad de armas" en el ámbito procesal. Menos aún, cuando la propia Constitución indica en su artículo 83, inciso segundo, que “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.”⁷¹

Además:

Que, aunque la apelación sea una excepción en el proceso penal, la norma jurídica cuestionada lo establece en los casos de exclusión de prueba ,pero sólo en favor del ente persecutor lo que configura, por una parte una desigualdad de trato y por otro lado que se esté ante un procedimiento que incumple el estándar exigido por el texto constitucional, alterando, de manera central, un proceso legítimo en que todos los intervinientes puedan actuar con igualdad de armas, no condicionándose con ello la garantía constitucional de un debido proceso[.]⁷²

Misma opinión se reitera en la jurisprudencia, las cuales señalan:

Que la llamada igualdad de armas, en materia de recursos, exige –salvo que haya una razón que lo justifique- que las distintas partes o intervinientes en un proceso tengan la misma posibilidad de impugnar las resoluciones que les perjudiquen, sobre todo si ellas inciden en un aspecto clave de un proceso, cual es la admisibilidad o la exclusión de ciertas pruebas;

Que el precepto impugnado, como se ha señalado, establece una diferenciación entre el Ministerio Público y el imputado en relación a la apelación de la exclusión de prueba en el artículo 277 del Código Procesal Penal. Ante igual

⁷⁰ Florencia y Morante (2022), p56.

⁷¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 9400-20) p5-6.

⁷² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13347-22) p6.

situación, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre el imputado. Al primero se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo.⁷³

Que, justamente, la igualdad de armas consiste en que tanto el Ministerio Público como la acusada, en este caso, tengan el derecho a apelar de la resolución que excluye pruebas, y sea el tribunal ad quem el que decida la pertinencia de los medios de prueba expulsados, sea para restaurarlos y considerarlos como lícitos incorporándolos al auto de apertura, sea para confirmar lo resuelto por el juez de garantía. Proceder en contrario, esto es, aplicar la norma jurídica cuestionada conforme a su texto literal constituye una vulneración a la exigencia constitucional de establecer siempre un procedimiento racional y justo[.]⁷⁴

Por ende, se vulnera la igualdad de armas, puesto que a pesar de que las partes se encuentran en una situación igual, como sería que le excluyan medios probatorios en virtud de una resolución judicial, no tienen la misma facultad de refutar tal resolución, generando una desigualdad en cuanto a los mecanismos de impugnación, desigualdad que carece de fundamento, recordando que el motivo que tuvo el legislador para establecer el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral en caso de exclusión de pruebas era evitar la indefensión de las partes en el proceso, motivo que no se condice con el hecho de que sólo se haya establecido tal recurso a favor del Ministerio Público, mas no del querellante ni del imputado.

- Tal precepto vulnera el derecho al recurso, pues como se dijo anteriormente, este es un derecho que se desprende del debido proceso, principio que se infringe, y consecuentemente, produce la contravención a este derecho, el cual consiste en la “facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto”.⁷⁵

Y la infracción al derecho al recurso se materializa porque:

[...][L]a no previsión de la posibilidad de recurrir frente a supuestos reconocidos de agravio, que fueron expresamente previstos en la deliberación legislativa como también implícitamente al configurar la posibilidad de

⁷³ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2628-14) p13.

⁷⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2021, rol 10205-21) p7.

⁷⁵ Del rio (2012), p257.

impugnación tardía (recurso de nulidad), priva de eficacia al derecho, en este caso del acusado, de presentar pruebas y confrontar la contraria, exigencia propia de todo procedimiento que se precie de racional y justo [...][, además], implica una vulneración al derecho al recurso, como elemento integrante del debido proceso, toda vez que no permite la impugnación de una decisión que puede cristalizar para ella una situación de indefensión material.⁷⁶

Es decir, a pesar de que no se pueda apelar el auto de apertura del juicio oral, se podrá impugnar posteriormente la sentencia definitiva a través del recurso de nulidad, siendo esta una impugnación tardía, y que además, puede ser ineficiente, ya que:

[...][L]a interpretación que se ha dado a esta norma en la jurisprudencia de los tribunales de justicia no garantiza la posibilidad de impugnación ante una exclusión de prueba de descargo. En efecto, la situación jurisprudencial permite avanzar la afirmación de que cuando se está ante casos en que se ha reclamado por la exclusión de pruebas, la jurisprudencia no ha sido uniforme, pudiéndose, en cualquier caso, advertir una interpretación restrictiva de las posibilidades del recurso de nulidad como vía para enmendar un error como el aludido.⁷⁷

En este caso, al error que se alude es a la imposibilidad de apelar el auto de apertura del juicio oral por parte del imputado o querellante, respecto de la exclusión de pruebas, el cual no siempre se puede enmendar a través del recurso de nulidad, pues este, según parte de la jurisprudencia, no puede incidir en la decisión del Juez de Garantía, en cuanto a la exclusión de la prueba determinada por él. Esta postura se puede observar, por ejemplo, en diversos fallos de la Corte Suprema, los cuales estatuyen que:

[...][Q]ue la controversia en torno a la ilicitud de la prueba del Ministerio Público quedó resuelta de manera definitiva, con la resolución firme de diez de febrero de dos mil diez, que al determinar su incorporación al auto de apertura del juicio oral, validó como lícita esa evidencia; en tal virtud, se trata de una materia que, a juicio de estos sentenciadores, no es factible de ser objeto de una nueva discusión en esta sede, ya que ella está entregada de modo privativo al

⁷⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 13290-22) p19.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 5666-18) p14.

juez de garantía y al tribunal de alzada, debiendo darse por concluido el debate sobre ese tópico.⁷⁸

Que de los antecedentes conocidos por esta Corte aparece que el Juez de Garantía excluyó la prueba ofrecida por el Ministerio Público en la audiencia de preparación del Juicio Oral, decisión que fue apelada y revocada por el tribunal ad quem, el que ordenó complementar el auto de apertura y agregar la prueba exclu[i]da, de manera que, como se advierte en el voto de mayoría de la decisión impugnada, el tema de la ilicitud de la prueba ha sido una cuestión que ya fue debatida y resuelta en sede de garantía, por lo que, existiendo una resolución ejecutoriada que establece la licitud de la prueba, se trata de un elemento que no puede ser objeto de controversia nuevamente.⁷⁹

[...][E]s necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad.⁸⁰

Debido a esta insuficiencia del recurso de nulidad, respecto de su capacidad para impugnar los medios probatorios del auto de apertura, es que se infringe el derecho al recurso, ya que:

[...][N]o es suficiente cualquier recurso para entender satisfecho el derecho a este. En otras palabras, el acceso a un recurso no basta; se requiere además que sea vía adecuada para un examen íntegro del juicio de primer grado. Respecto de esto no es conveniente la utilización de un concepto como la doble conformidad, cuando se le quiere configurar como una especie de examen impreciso y/o menos intenso que el dado en un segundo grado de mérito: el derecho al recurso ha de poseer un contenido normativo claro que signifique la apertura de una revisión suficiente de la [sentencia] impugnada o recurrida, necesario para asegurar su eficacia, típicamente de mérito (y no de legitimidad), el cual debe alcanzar la revisión del juicio de hecho como tal, es decir, a la luz de la práctica de la prueba. De lo contrario el derecho al mismo se convierte en una posibilidad de obtener una revisión formal, muy parcial, acotada a los aspectos jurídicos sustantivos o procesales, sin permitir en la práctica ningún

⁷⁸ Corte Suprema, c/Juan Francisco Fuentes Santis (2010, rol 2333-10) p5.

⁷⁹ Corte Suprema, Acusada: Yanina Soledad Furlong Escudero, Diana Andrea Perez Helm, Anita Maria Guzman Jorquera (2010, rol 1741-10) p6-7.

⁸⁰ Corte Suprema MP c/ Dervin Rodrigo Aros Perez (2017, rol 2985-17) p7.

control efectivo sobre la parte medular del juicio jurisdiccional, como es el juicio fáctico.⁸¹

Misma opinión existe a nivel internacional, la cual consiste en que:

[...][P]ara que este sea eficaz[, refiriéndose al derecho al recurso,] debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de precedencia del recurso deben permitir un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.⁸²

Por otro lado, el objeto que tuvo el legislador al establecer el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral fue el de evitar la indefensión, y a la vez, la dilación o paralización del proceso⁸³, no obstante, al establecer la apelación sólo a favor del Ministerio Público, esto se contradeciría a la voluntad del legislador, puesto que:

[E]l hacer descansar la posibilidad de revisión judicial (caso del recurso de nulidad) sólo una vez que el juicio ha concluido (mucho tiempo después) y no en una etapa procesal preliminar como lo es el auto de apertura del juicio oral (sólo disponible para el Ministerio Público) se corre el riesgo, incluso, que haya mayor demora. Tal situación ocurriría si la Corte Suprema ordena la nulidad del auto de apertura del juicio oral en lo penal y la realización de un nuevo juicio, con inclusión de la prueba que se había excluido.⁸⁴

Opinión que se reitera en la misma sentencia, estatuyendo que:

Como puede verse, se trata de una fundamentación que, ante un reconocido riesgo de indefensión en un juicio (que puede derivar en la privación de libertad de la parte a la [c]ual se le limita su capacidad de defensa activa) se opone como valor preponderante el evitar el riesgo de dilación procesal. No se proporciona argumentación adicional alguna que, en aquel momento, haya permitido vislumbrar con algún grado de especificidad la probabilidad y magnitud del riesgo de parálisis del proceso. Es más, incluso de aceptarse como pertinente la disyuntiva recién mencionada y, en su caso, el mayor peso que merecería el

⁸¹Del rio (2012), p271.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs. Argentina (2012), p32.

⁸³Biblioteca del Congreso Nacional (2000) p881.

⁸⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2022, rol 11430-21) p18.

valor de la celeridad o no dilación (lo que este Tribunal desestima), la Comisión ni siquiera consideró como elemento de juicio en su casi nulo análisis, el potencial dilatorio de establecer un recurso a favor sólo del Ministerio Público.⁸⁵

Además, de acuerdo a jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, parte de los Ministros comparten tal postura, argumentando que el artículo 277 del Código Procesal Penal vulnera el derecho al recurso, ya que no se permite impugnar una decisión judicial que se puede materializar en una situación de indefensión para la parte afectada.⁸⁶

En síntesis, se vulnera el derecho al recurso, porque se le impide, tanto al querellante como al imputado, poder impugnar la resolución dictada por el Juez de Garantía, la cual excluye medios probatorios, teniendo posteriormente el recurso de nulidad para impugnar, recurso que, como se dijo anteriormente, carece de la eficacia necesaria, puesto que no es unánime la decisión de que este recurso es útil para revisar la exclusión de los medios probatorio, por lo tanto, el recurso de nulidad sería un recurso ilusorio, puesto que no cumpliría la misma función que el recurso de apelación establecido en el artículo 277 del Código Procesal Penal, dejando en desventaja tanto al querellante como el imputado ante el Ministerio Público.

Postura en contra inconstitucionalidad del artículo 277

- No vulnera la igualdad ante la ley, puesto que, a pesar de que existe una diferencia entre las partes del proceso, esta no carece de fundamento, en consecuencia, no se estaría infringiendo el artículo 19, numeral 2 de la Constitución. Entre los argumentos que defiende esta postura se encuentran:

En primer lugar, por el rol que le corresponde al Ministerio Público en el proceso penal. Por de pronto, éste ejercita y sustenta la acción penal (artículo 77 del CPP). También le corresponde promover la persecución penal (artículo 166 del CPP). Por eso, dirige la investigación en forma exclusiva (artículo 3° del

⁸⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2022, rol 11430-21) p17.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14440-23) p24.
Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14068-23) p24.
Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14697-23) p36.
Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14731-23) p17.
Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14585-23) p21.

CPP); le corresponde cerrarla (artículo 247 del CPP) y definir el curso de acción posterior (solicitar sobreseimiento, acusar o comunicar la decisión de no perseverar) (artículo 248 del CPP).

En segundo lugar, en que el imputado goza de una presunción de inocencia (artículo 4° del CPP). En consecuencia, corresponde al Ministerio Público desvirtuar dicha presunción. Para ello debe, en la acusación, señalar los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio (artículo 259, letra f, del CPP). De ahí que si se confirma la exclusión de la prueba que él considera esencial para sustentar su acusación, el fiscal puede solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa (artículo 277, inciso final, del CPP).

En tercer lugar, como a él corresponde compilar la prueba, puede incurrir en la causal de exclusión de prueba consistente en “inobservancia de garantías fundamentales” (artículo 276, inciso tercero, del CPP).

En consecuencia, dada esa diferencia de roles y deberes, el Ministerio Público se encuentra facultado para apelar si le excluyen prueba[.]⁸⁷

Además, existe jurisprudencia reciente emanada por parte de los Ministros del Tribunal Constitucional que comparten tal postura, manifestando que:

[...][E]l Ministerio Público y el imputado no se encuentran en idéntica posición, toda vez que se trata de sujetos procesales con estatutos claramente diferenciados. En el ámbito probatorio, que es el que interesa en el presente caso, el Ministerio Público tiene una obligación o carga que el imputado no tiene: la de aportar prueba de cargo que sustente la hipótesis acusatoria. El imputado, amparado en el estado de inocencia, en principio, nada debe probar.⁸⁸

[...][D]e acuerdo con lo que se viene razonando, salta a la vista la justificación objetiva y razonable de conceder al Ministerio Público el excepcional recurso de apelación con motivo de la exclusión de prueba decretada en el auto de apertura. Tal prueba podría resultar tan esencial para probar la hipótesis acusatoria que, excluida que fuere, sería inconducente la continuación del proceso penal, y tanto es así que el inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de solicitar el sobreseimiento definitivo en caso de que se excluya prueba de cargo que el Ministerio Público considere esencial para sustentar la acusación en el juicio oral.

⁸⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2354-12) p17-18.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14616-23) p14.

Por su parte, la exclusión de prueba del imputado -que siempre puede ser objeto de revisión a través del recurso de nulidad- no representa ningún riesgo para la continuación del proceso penal, pues se encuentra amparado por la presunción de inocencia, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva y que fueron analizadas precedentemente. Lo anterior no obsta, como tantas veces se ha dicho, a que condenado que fuere el imputado, este ejerza el derecho a recurrir de tal decisión para ante la Excma. Corte Suprema, aduciendo que la exclusión de prueba ha vulnerado el derecho a defensa, del mismo modo que se ha alegado en esta sede.

Que, en definitiva, mientras el Ministerio Público puede impugnar la exclusión de prueba en forma previa al juicio oral, a través del recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el imputado lo podrá hacer -en el evento de que resulte condenado- a través del recurso de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema, a través de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Y cabe destacar que esta última posibilidad se encuentra vedada de forma jurisprudencial para el Ministerio Público[.]⁸⁹

Tal postura ha sido compartida por parte de la Jurisprudencia reciente, reiterando la idea que este trato diferenciado entre el Ministerio Público y los demás intervinientes, respecto de poder apelar el auto de apertura, se fundamenta en la distinta posición que se encuentra el fiscal, pues en él recae la carga probatoria.⁹⁰

Por lo tanto, debido a que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, “significa que si el Estado [representado por el fiscal] no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esa carga es la absolución del acusado.”⁹¹ Y es por este motivo, que existe una diferencia en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, puesto que sin pruebas, el Ministerio Público no podría seguir adelante con la persecución penal, además, el imputado goza de una presunción de inocencia, la cual la protege de cualquier persecución penal sin pruebas.

- No vulnera el debido proceso, porque en virtud de la reforma procesal penal, cambio el sistema de control establecido para el sistema, pues ya no existe un control vertical en el proceso penal, sino que uno horizontal, pues:

⁸⁹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14616-23) p16.

⁹⁰ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14602-23) p14.

⁹¹ Horvitz y López (2003), p80.

[...]El modelo vigente [, antes de la reforma procesal penal,] funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales. Prácticamente todas las decisiones de relevancia que un juez del crimen adopta son objeto de revisión, incluso sin reclamación de parte, por sus superiores jerárquicos. Este sistema, que se explica históricamente por la necesidad de controlar a un órgano único en primera instancia, con exceso de atribuciones, ha contribuido fuertemente a la irracionalidad administrativa del sistema, a la desvalorización de las decisiones del juez individual y a las ya mencionadas burocratización y pérdida de individualidad de la función judicial y su proyección pública.

[...] [E]l sistema propuesto[, el actual,] plantea un conjunto mucho más complejo de órganos y de relaciones entre ellos en el nivel de la instancia general. A partir de ese diseño, el sistema de controles de la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que intervienen esta dado por la intervención de los otros en las distintas etapas del procedimiento. Estas han sido diseñadas precisamente con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sea objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible.⁹²

Y en virtud de este cambio de control, se limita la facultad de recurrir, ya que al limitar esta facultad, implica una atenuación al control vertical, es decir, al control por los tribunales superiores, la cual se compensa con una mayor intensidad del control horizontal, la cual consiste en permitir una intervención efectiva de las partes del proceso penal⁹³. No obstante, tal limitación no significa una vulneración al debido proceso, puesto que:

La existencia por un lado de un control horizontal, donde las partes intervinientes ejercen entre ellas un sistema de control recíproco, lo que sumado a que en forma previa sea garantizado una fase investigativa resguardada por un Juez de Garantía, resultan más que suficientes para estimarse como cumplidos los parámetros de la existencia de un debido proceso y el resguardo de las garantías suficientes para el ejercicio de los derechos de los intervinientes, incluyendo el derecho a defensa.⁹⁴

Por ende:

⁹² Mensaje Ley N°19696, de 2000.

⁹³ Horvitz y López (2005), p353.

⁹⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2022, rol 13005-22) p6.

[...][Conforme a los]objetivos y finalidades[,] el sistema procesal penal chileno reconoce el procedimiento de única instancia y sus resoluciones son dictadas en dicha esfera, toda vez que el control horizontal que se ejerce implica, necesariamente, que el examen fáctico y jurídico de la motivación de las resoluciones esté radicado en la interacción entre el Ministerio Público, la Defensoría Pública o privada y los querellantes, los cuales son controlados, además, por el juez de garantía, quien cumple un rol de control de legalidad de sus actuaciones y diligencias en el proceso penal[.]⁹⁵

En otras palabras, en virtud del control horizontal, todas las partes pueden tener una participación activa en el proceso, no siendo necesario el recurso de apelación, sin que esto implique una vulneración al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 19, numeral 3 de la Constitución, puesto que todas las partes tienen la facultad de participar respecto de la exclusión o no de la prueba en la etapa de la apertura del juicio oral.

- El recurso de apelación vulnera los principios de oralidad e inmediación, los cuales han sido establecidos como principios rectores en el proceso penal de acuerdo al artículo 1 del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 19, numeral 3 de la Constitución Política de la República, se debe dictar una sentencia en virtud de un proceso previo legalmente tramitado, por ende, al vulnerar estos principios se debe limitar el recurso de apelación, con el objeto de resguardar el debido proceso, ya que:

La vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación.⁹⁶

Es decir:

El juicio oral se define esencialmente porque la decisión se adopta en virtud de la prueba percibida directa e inmediatamente por los miembros del tribunal a través de sus propios sentidos, sin la intermediación de ninguna persona. Esto hace que el juicio oral sea, como se ha dicho, único e irrepetible.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2017, rol 3123-16) p26.

⁹⁶ Mensaje Ley N°19696, de 2000.

Por lo tanto, el respeto a la oralidad impide que puedan pronunciar la sentencia definitiva jueces o magistrados que no han asistido al juicio. Teniendo en cuenta que el art. 1° CPP, reconoce que todas las personas tienen derecho a un juicio previo, oral y público, es evidente que no podrá establecerse la segunda instancia, si se quiere respetar efectivamente la oralidad, salvo que se obligue a realizar un nuevo juicio oral ante el tribunal que conozca del eventual recurso de apelación, tal cual acontece en algunos países europeos continentales.

Por esa razón en el nuevo procedimiento penal chileno se ha establecido como regla general el recurso de nulidad, que tiene por objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la última, cuando en algunos de ellos se hayan infringido las garantías constitucionales o cuando en el pronunciamiento mismo de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.⁹⁷

Por lo tanto, al permitir que un tribunal resuelva un asunto tomando conocimiento a través del expediente, mas no de manera presencial, como sucede en el recurso de apelación, se vulnera los principios de oralidad e inmediatez que se establecieron al momento de realizar la reforma procesal penal, puesto que en la tramitación de la ley se expresó que:

En relación con [el] recurso [de apelación], se consultó qué pasaría si el proceso oral se aprobara y este recurso fuere equivalente a lo que existe actualmente.

Se contestó que no habría juicio oral.- La oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión.- Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral.- No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado.

El recurso de apelación, en el sentido de un tribunal de segunda instancia que conoce con la misma amplitud de competencia y con la misma capacidad de modificación de la sentencia de los tribunales de primera instancia- es un recurso propio del sistema inquisitivo y es completamente incompatible con el juicio oral.⁹⁸

⁹⁷ Caroca (2005), p269-270.

⁹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional (2000), p239.

Y esta opinión es compartida por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la cual se expresa que “el sistema de recursos no puede escindirse de los principios y objetivos que el legislador tuvo en vista al momento de configurar un determinado procedimiento.”⁹⁹

En síntesis, se limita el recurso de apelación con la finalidad de no vulnerar los principios rectores del proceso penal, los cuales son la oralidad e inmediación, ya que si se vulneran, consecuentemente se contraviene el proceso que ha sido establecido por la ley, es decir, se infringe el debido proceso.

- No produce indefensión, pues tanto el imputado como el querellante cuentan con el recurso de nulidad, es decir, no quedan desamparados ante la decisión del juez. Esta opinión es compartida por la jurisprudencia, la cual expresa:

[E]l imputado no queda indefenso. La ley otorga medios para que se cautele el debido proceso. No es efectivo que se le esté privando del derecho a impugnar el auto de apertura del juicio oral y, específicamente, la decisión de excluir prueba, porque él siempre tiene a salvo la facultad de interponer ante el tribunal competente, de acuerdo con las reglas generales, el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva. Concordante con ello, el mismo artículo 277, en su inciso segundo, dispone que la apelación del Ministerio Público se entiende “sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva”. Precisamente, el recurso de nulidad tiene entre sus causales el que esta resolución se haya dictado con infracción sustantiva de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 373, letra a) del CPP). Por lo mismo, si el imputado considera que se han pasado a llevar sus derechos, puede interponer dicho recurso ¹⁰⁰

Además, respecto al argumento de que el impugnar la exclusión de prueba por medio del recurso de nulidad atenta contra la economía procesal, es un argumento no acertado, puesto que “un cuestionamiento a la sentencia definitiva puede ser más eficaz, porque ahí se mide con claridad el impacto que pudo haber tenido en sus derechos la admisión o exclusión de prueba.”¹⁰¹

⁹⁹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14414-23) p10.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2354-12) p18-19.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2022, rol 12663-21) p6.

En conclusión, mientras el querellante y el imputado tengan el recurso de nulidad como mecanismo de impugnación, estos no quedaran indefensos ante la exclusión de prueba realizada por el Juez de Garantía en el auto de apertura del juicio oral.

- No infringe el derecho al recurso, puesto que como se dijo anteriormente, tanto el querellante como el imputado, a pesar de que no cuenten con el recurso de apelación en contra el auto de apertura del juicio oral, si cuentan con otros recursos, ya que:

[...][E]l imputado [y el querellante] goza[n] del derecho a ejercer tanto el recurso de reposición, en la misma audiencia, como el recurso de nulidad, contra la sentencia definitiva, se concluye que el único recurso del que es está privando al imputado es el recurso de apelación. Entonces, lo que la mayoría está diciendo es que la única manera de garantizar el derecho al debido proceso es otorgado siempre y en toda circunstancia el acceso al recurso de apelación. Ello contradice lo que esta misma Magistratura ha resuelto en dos sentencias consecutivas dictadas este mismo año, donde se entendió que el legislador es libre de definir las causales de procedencia del recurso en cuestión[.]¹⁰²

Es decir, que el derecho al recurso no se infringe por el hecho de no poder apelar una resolución, ya que lo que busca este derecho es poder recurrir una resolución, sin importar la denominación del recurso.

Además:

El proyecto no contraría los tratados internacionales [que consagran el derecho al recurso], como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención de San José de Costa Rica, que exigen que en caso de existir condena se recurra a un tribunal superior, puesto que, si bien es cierto se suprime el recurso de apelación, no lo es menos que la sentencia la pronuncia un tribunal colegiado. En segundo término, se acepta también un recurso de nulidad cuando la sentencia no concuerde con los hechos y las pruebas establecidas. Además, como lo han señalado los señores diputados informantes, existe el recurso de casación ante la Corte Suprema. De manera que el hecho de

¹⁰² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2010, rol 1502-09) p22-23.

haberse suprimido el recurso de apelación, no quiere decir que la persona condenada no pueda recurrir ante los tribunales superiores.¹⁰³

Opinión compartida por parte de la doctrina, la cual establece “que no estamos en presencia de una afectación al derecho al recurso, por cuanto el mismo ha sido concebido para la impugnación de la sentencia definitiva[.]”¹⁰⁴

Además, tal postura ha sido compartida por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, expresando que:

[...][S]i bien nuestra Constitución y los tratados internacionales exigen al legislador procesal penal el reconocimiento del derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio como parte integrante de las garantías de un racional y justo procedimiento, no le impone, en cambio, la obligación de establecer un medio de impugnación en particular, tampoco le impone la obligación de establecer recursos respecto de todos y cada uno de los actos de instrucción del procedimiento. El sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración siempre que, en materia penal, contemple la existencia de [un recurso que cumpla con los estándares internacionales.]¹⁰⁵

Por ende:

[...][E]l derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC roles 576, 519 y 821).

Que, de lo dicho hasta aquí, se puede concluir que el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones

¹⁰³ Biblioteca del Congreso Nacional (2000), p385.

¹⁰⁴ Ríos (2020), p126.

¹⁰⁵ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14697-23) p7.

judiciales constituye una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos nuevos a través del requerimiento de inaplicabilidad, que, por lo demás, tiene efectos supresivos.¹⁰⁶

Opinión que ha sido compartida por parte de la Jurisprudencia del último tiempo, pues tal posición manifiesta y reitera la idea que se puede limitar y regular el derecho al recurso, puesto que este no es absoluto, siempre que se respete las garantías del debido proceso, garantías que no se vulneran con la limitación del recurso de apelación¹⁰⁷, ya que:

[...]El recurso jerárquico no es la única forma de prevenir y corregir los errores de las resoluciones judiciales intermedias, pues ello también puede lograrse a través de otros medios, como los recursos de retractación, previo debate entre los intervinientes.¹⁰⁸

Por lo tanto, al tener el querellante y el imputado otros recursos aparte del de apelación, no existe una verdadera infracción al derecho al recurso, puesto que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación.”¹⁰⁹

- Que la declaración de inaplicabilidad del artículo 277 del Código Procesal Penal, genera como consecuencia la creación de un recurso, la cual es realizada por un tribunal, siendo este incompetente para establecerlo, puesto que ejercerían una competencia que no les corresponde, sino que al legislador. Esta postura es compartida por parte de la jurisprudencia, los cuales establecen:

Que dicho carácter excepcional, en que sólo la ley cuando "lo señalare expresamente" (artículo 370, letra b,) hace procedente la apelación, es importante considerarlo, toda vez que a esta Magistratura no le corresponde "crear" ni "otorgar" recursos. Esa es una decisión del legislador, quien debe ponderar el impacto que la apertura de los recursos genera en el sistema.

¹⁰⁶ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14414-23) p8.

¹⁰⁷ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14731-23) p21.

¹⁰⁸ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14585-23) p24.

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1432-09) p22.

Lo anterior es relevante porque mediante la presente inaplicabilidad no sólo se busca que este Tribunal suprima del universo normativo que debe considerar el juez al momento de tomar su decisión, sobre si procede o no la apelación, el precepto impugnado, sino también se busca que por tal supresión se habilite a presentar un recurso de apelación por un sujeto procesal no previsto por el legislador[.]¹¹⁰

Que en esta materia, no es posible concebir que mediante el arbitrio de la inaplicabilidad se pueda configurar un medio impugnativo, tomando en consideración que el artículo 93, N°6, de la Constitución Política otorga una impronta de legislador negativo a esta judicatura, que en ningún caso permitiría optar por la creación de algún recurso[.]¹¹¹

Por lo tanto, al permitir que el Tribunal Constitucional declare inaplicable el artículo 277 del Código Procesal Penal, estaría creando un recurso de apelación para el querellante y el imputado, creación que sería inconstitucional, puesto que actuaría fuera de su competencia.

- Que el artículo 277 del Código Procesal Penal no genera un perjuicio al imputado, pues este goza de la presunción de inocencia, el cual genera que la carga de la prueba recaiga ante el Ministerio Público, mas no contra él. Esta opinión se puede encontrar en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales expresan que:

[E]l derecho a la presunción de inocencia tiene como primera consecuencia que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado, por lo tanto, el principio se expresa como una regla de enjuiciamiento.¹¹²

[...][A] diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección, que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia (artículo 4° del Código Procesal Penal). El imputado no tiene que probar nada en el proceso. La carga de la prueba recae en el acusador. El imputado sólo tiene que defenderse. Por eso, se explica que no tenga necesidad de apelar de la resolución que abre el juicio oral, toda vez que no le corresponde presentar prueba. Es más: la norma está pensada para proteger al imputado. Tanto es así, que es el mismo artículo 277, en su inciso final, el que prevé que el Ministerio Público, frente a la exclusión de prueba que considere determinante, puede optar por solicitar el sobreseimiento definitivo. O

¹¹⁰ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2354-12) p13.

¹¹¹ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 4403-18) p6.

¹¹² Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2019, rol 4403-18) p6.

sea, si al Ministerio Público se le excluye prueba que pretendía presentar, si esa prueba era esencial para acusar, el proceso penal se termina. No es necesario ir a un juicio que será inútil. Finalmente, si el juicio prosigue, es el imputado quien se beneficia por la exclusión de prueba: sin prueba no puede haber condena, pues, de acuerdo al artículo 340 del CPP, el tribunal sólo puede imponer una condena si adquiere una convicción que vaya más allá de “toda duda razonable”[.]¹¹³

Además, igualmente se puede encontrar la misma postura en jurisprudencia reciente, la cual estatuye que:

[...]Al respecto, cabe observar que el Ministerio Público y el imputado no se encuentran en idéntica posición, toda vez que se trata de sujetos procesales con estatutos claramente diferenciados. En el ámbito probatorio, que es el que interesa en el presente caso, el Ministerio Público tiene una obligación o carga que el imputado no tiene: la de aportar prueba de cargo que sustente la hipótesis acusatoria. El imputado, amparado en el estado de inocencia, en principio, nada debe probar.¹¹⁴

En síntesis, en virtud de la presunción de inocencia, el imputado no tiene necesidad de incorporar prueba en el proceso penal, porque como ya se manifestó, la parte en la cual recae la carga probatoria, es decir, la necesidad de acreditar los hechos acusatorios, es el Ministerio Público, y es por este motivo que el fiscal cuenta con la posibilidad de apelar en el proceso el auto de apertura del juicio oral, mas no el imputado.

CAPÍTULO II: ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El artículo 364 del Código Procesal Penal establece que “[s]erán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.”¹¹⁵Y este precepto a suscitado controversias en el derecho respecto de que si tal artículo contraviene el derecho al recurso, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual ha sido definida por la jurisprudencia nacional como:

[...] [P]arte integrante del debido proceso que constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional, consiste en la facultad que tiene el justiciable de

¹¹³ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2014, rol 2354-12) p14-15.

¹¹⁴ Tribunal Constitucional, artículo 277 Código Procesal Penal (2023, rol 14697-23) p14.

¹¹⁵ Ley N°19696, de 2000.

solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador.¹¹⁶

Y esta discusión es importante, ya que si contraviene tal tratado, consecuentemente, se estaría infringiendo el artículo 5 de la Constitución Política de la República, debido a que tal norma le da el carácter de vinculante a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende, tal norma del Código Procesal Penal sería inconstitucional si es que no cumple con los estándares internacionales.

Tal discusión, referida en el párrafo anterior, versa sobre si el recurso de nulidad es suficiente para suplir la apelación y cumplir con el derecho al recurso, porque la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Oral en lo Penal es susceptible de tal recurso, puesto que sólo se excluye el recurso de apelación conforme al artículo 364 del Código Procesal Penal. Y se discute sobre la suficiencia del recurso de nulidad, ya que conforme a la jurisprudencia internacional, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han establecido los elementos que conforman el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales para parte de la doctrina no se cumplen, y estos son:

a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

b) Recurso accesible: su presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

¹¹⁶ Tribunal Constitucional, artículo 387 Código Procesal Penal (2022, rol 12053-21) p8.

d) Recurso que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.¹¹⁷

Por lo tanto, para que el artículo 364 del Código Procesal Penal sea considerado constitucional, el recurso de nulidad debe cumplir con todos los elementos ya citados del derecho al recurso.

Postura a favor de su constitucionalidad

- No vulnera el derecho al recurso, puesto que tal derecho establece la necesidad que se pueda recurrir una sentencia judicial, no obstante, no se establece que debe ser necesariamente a través del recurso de apelación, ya que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán vs. Chile (2014) p93.

doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación.”¹¹⁸

Es decir, “el derecho al recurso no debe entenderse como sinónimo del derecho al recurso de apelación[.]”¹¹⁹

Por lo tanto, el hecho de que determinadas sentencias no sean susceptibles del recurso de apelación, pero sí de otros recursos, no vulneraría el derecho al recurso, consagrado tanto a nivel nacional como internacional, opinión compartida al momento de la tramitación de la reforma procesal penal, en la cual se expresó que:

El proyecto no contraría los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención de San José de Costa Rica, que exigen que en caso de existir condena se recurra a un tribunal superior, puesto que, si bien es cierto se suprime el recurso de apelación, no lo es menos que la sentencia la pronuncia un tribunal colegiado. En segundo término, se acepta también un recurso de nulidad cuando la sentencia no concuerde con los hechos y las pruebas establecidas. Además, como lo han señalado los señores diputados informantes, existe el recurso de casación ante la Corte Suprema. De manera que el hecho de haberse suprimido el recurso de apelación, no quiere decir que la persona condenada no pueda recurrir ante los tribunales superiores.¹²⁰

Además, esta misma postura ha sido compartida por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, argumentado que el recurso de nulidad sí satisface el derecho al recurso, por lo tanto, la falta del recurso de apelación no suscitaría una infracción a tal derecho, argumentando que:

La Corte considera que los elementos aportados no son suficientes para concluir que la causal del artículo 374.e) del Código Procesal Penal no cumple con el estándar de recurso eficaz garantizado en el artículo 8.2.h de la Convención en lo que respecta a su amplitud para comprender la impugnación de cuestiones fácticas por medio de argumentaciones referidas al juicio probatorio realizado por el tribunal inferior. Tomando en cuenta que existen mutuas implicaciones entre las dimensiones fáctica, probatoria y jurídica de la sentencia penal (supra párr. 270.d), la Corte considera que, no siendo una conclusión derivable del

¹¹⁸ Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1432-09) p22.

¹¹⁹Ídem, p27-28.

¹²⁰ Biblioteca del Congreso Nacional (2000), p385.

texto de la causal referida, no ha sido probado que bajo la misma no sea posible impugnar cuestiones relativas a la base fáctica del fallo por medio del examen del juicio probatorio del mismo. Por lo tanto, la Corte concluye que en el presente caso el Estado no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho de recurrir del fallo consagrado en el artículo 8.2.h de la misma, en perjuicio de las ocho presuntas víctimas del presente caso.¹²¹

En síntesis, el hecho de que no se pueda apelar una resolución judicial no significa necesariamente que se vulnera el derecho al recurso, siempre que exista otro medio de impugnación para que la resolución sea conocida por su superior jerárquico, y que tal medio cuente con los estándares necesarios para cumplir con el derecho al recurso.

- La falta del recurso de apelación no produce indefensión, puesto que las partes siempre cuentan con otro recurso a falta del de apelación, el cual sería el de nulidad, opinión compartida por parte de la jurisprudencia, en la cual se expresa que:

[...][N]o se produce la indefensión que el recurrente reclama pues existe un recurso que, además, tiene como causal la violación a los derechos fundamentales. En efecto, las partes, particularmente el imputado, tienen abierta la posibilidad de impugnar la eventual sentencia no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa.¹²²

”[N]o se produce la indefensión que el recurrente reclama pues existe un recurso en nuestra legislación aplicable que, incluso, tiene como causal la violación a los derechos fundamentales.”¹²³

Además, esta perspectiva igualmente fue compartida en la tramitación de la reforma procesal penal, en la cual se manifestó que la falta del recurso de apelación para impugnar las resoluciones del Tribunal Oral en lo Penal “no significa la indefensión de las partes, desde el momento en que las diferentes hipótesis de error que puedan presentarse están cubiertas por las casaciones de

¹²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán vs. Chile (2014) p102.

¹²² Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1432-09) p28.

¹²³ Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1443-09) p29-30.

forma y fondo[.]”¹²⁴ casación que posteriormente se denominaría como recurso de nulidad.

Por lo tanto, no produce indefensión la ausencia del recurso de apelación, ya que las partes del proceso penal cuentan con otros mecanismos entregados por el legislador para impugnar las resoluciones suscitan perjuicios, como por ejemplo, el recurso de nulidad.

- Si se declara inconstitucional el artículo 364 del Código Procesal Penal no permitiría la posibilidad de interponer el recurso de apelación, porque la facultad para determinar qué mecanismos impugnativos pueden proceder le corresponde al Poder Legislativo, mas no al Tribunal Constitucional. Opinión que ha sido compartida por parte de la jurisprudencia, en la cual es establece que:

[...][L]a decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad que en tal carácter establece el artículo 93, número 6°, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol N° 1065-2008). En este sentido, es necesario reiterar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de constitucionalidad, sin que le corresponda analizar el mérito de una regulación legal.¹²⁵

[...][E]s necesario reiterar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce un control de constitucionalidad, sin que le corresponda analizar el mérito de una regulación legal.¹²⁶

[...][E]l Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulnere los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional[...]

En el caso del legislador, tal esfera de autonomía comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan a la adopción de

¹²⁴ Biblioteca del Congreso Nacional (2000), p239.

¹²⁵ Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1443-09) p25.

¹²⁶ Tribunal Constitucional, artículo 364 Código Procesal Penal (2010, rol 1432-09) p23.

una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido.¹²⁷

Por ende, el simple hecho de declarar inconstitucional el artículo 364 del Código Procesal Penal y permitir que las resoluciones dictadas por los Tribunales del Juicio Oral sean apelables, significaría que el Tribunal Constitucional estaría adoptando facultades que le corresponden al Poder Legislativo, es decir, sería un acto nulo, en virtud del artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Postura en contra de su constitucionalidad

- Vulnera el derecho al recurso, puesto que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal sólo es susceptible por el recurso de nulidad, mas no el de apelación, siendo aquel recurso insuficiente para cumplir con los elementos del derecho al recurso, ya que aunque en las causales establecidas en el artículo 374 letra e del Código Procesal Penal permitan la revisión de la sentencia definitiva, esta sólo permite impugnar respecto de la exposición de los hechos y razones emanadas por el tribunal colegiado en la sentencia, pero no del análisis de los hechos, es decir, tal recurso únicamente permite revisar si el análisis efectuado por el Tribunal cumple con los estándares establecido por las reglas de la sana crítica, ya que la jurisprudencia ha realizado una interpretación restrictiva a tal artículo, impidiendo analizar los hechos que conforman el proceso, es decir, no pudiendo revisar íntegramente el fallo, lo cual es menester para satisfacer uno de los elementos que conforman el derecho al recurso establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que:

[...][N]uestra jurisprudencia de manera frecuente, no me atrevería a decir uniforme, ha estimado, con un criterio formalista, que por la vía del recurso de nulidad no le corresponde al tribunal de alzada entrar a analizar los hechos de la causa ni a modificarlos. Lo anterior, nos deja frente a una situación en la que no se daría uno de los supuestos fundamentales para que el recurso de nulidad

¹²⁷ Tribunal Constitucional, resolución exenta N°584 (Ministerio de Salud) (2007, rol 591-06) p32-33.

cumpla con la garantía del derecho a recurrir a un tribunal superior en los términos establecidos en el Pacto y Convención ya referidos, cual es, contar con jueces que abandonen sus criterios formalistas para entrar al análisis de cuestiones fáctico jurídicas.¹²⁸

Además, tal opinión sobre la forma de interpretar la causal del artículo 374 letra e del Código Procesal Penal ha sido compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que:

[...][E]sta Corte insiste en que la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal[, es decir, del artículo 374 letra e del Código Procesal Penal,] debe asegurar que se garanticen el contenido y criterios desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a recurrir el fallo (supra párr. 270). El Tribunal reitera que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria.

Y esta interpretación restrictiva se puede analizar tanto en sentencias de la Excelentísima Corte Suprema como de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, las cuales establecen que:

[...][E]n este entendido, cabe destacar que la causal principal invocada por la defensa[, es decir, la del artículo 374 letra e,] faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba,

¹²⁸ Fasani (2010), p35.

facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.¹²⁹

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.¹³⁰

Que es necesario dejar establecido que, conforme al principio de la inmediación, esta Corte de Apelaciones carece de competencia para modificar o alterar los hechos dados por probados por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, y en sede de nulidad no se resuelve como tribunal de mérito sino que de legalidad.¹³¹

Que este tribunal sólo puede revisar los razonamientos y análisis de prueba en cuanto se aparten de la lógica, las normas de la experiencia o las reglas científicas, es decir, esa revisión sólo puede producirse frente a apreciaciones o razonamientos absurdos, que no es el caso subjuice, el fallo se emite en relación directa con la prueba rendida por la Fiscalía y la Defensa latamente

¹²⁹ Corte Suprema NATALIA ALEJANDRA HONORES ASTUDILLO C/ CRISTIAN JOSE JEREZ GALVEZ (2021, rol 41192-21) p21.

¹³⁰ Corte Suprema MP C/ MARTIN NICOLAS PRADENAS DURR (2022, rol 80876-22) p44-45.

¹³¹ CA Concepción MP C/ VICTOR ANDRES MARTINEZ BELTRAN (2011, rol 178-11) p4.

desarrolladas en los considerandos indicados. Lo contrario implicaría apartarse del sentido del recurso de nulidad que es de derecho estricto. Por ello, este tribunal está impedido de entrar a discutir dicha valoración.¹³²

Que habrá de consignarse, en primer término, que el recurso de nulidad intentado es un recurso de derecho estricto y, por tanto, limitado exclusivamente al examen de los aspectos jurídicos de la sentencia, lo que implica que está vedado a esta Corte entrar a revisar los hechos de la causa, ya asentados en la sentencia impugnada, atribución exclusiva de los jueces del fondo.

Que, efectuada la precisión anterior, y en lo que respecta a la causal que invoca la defensa al fundar su recurso, esto es, la contenida en el literal e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal, corresponde a este tribunal de alzada únicamente examinar si en la libre apreciación de la prueba que realizaron los sentenciadores para tener por acreditado tanto el delito como la participación atribuida en aquél al encartado, se vulneraron o no los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.¹³³

Por lo tanto, no se cumpliría con el derecho al recurso al no poder revisar íntegramente el fallo recurrido. Además:

Impedir la revisión de los hechos tiene un enorme impacto en la decisión del caso. El diseño del recurso de nulidad penal olvida esta cuestión esencial: sin hechos no hay aplicación del Derecho. En este sentido, con acierto expresa la Corte Interamericana que en la actividad jurisdiccional una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.¹³⁴

Es decir, al no poder revisar los hechos, no solo se infringe un elemento del derecho al recurso, el cual sería la revisión íntegra del fallo, sino que también se infringiría el elemento de la eficacia, porque al no poder efectuar un segundo análisis de los hechos, imposibilitaría realizar una correcta aplicación del derecho, subsistiendo la indebida aplicación de este, la cual fue dictada en el fallo impugnado.

¹³² CA Antofagasta MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/ MICHAEL WILLIAMS ESPINOSA OYARCE (2011, rol 115-11) p7.

¹³³ CA Valparaíso IMPUTADO: RENE JAIME ARAYA BAZAEZ (2011, rol 502-11) p2-3.

¹³⁴ Radwan, Beca, Díaz (2021), p232.

Además, se vulnera el derecho al recurso porque no se encuentra al alcance de todo condenado, y esto es así, puesto que existen casos en que el condenado no puede impetrar el recurso de nulidad debido a la forma en que lo establecieron, ya que conforme al artículo 387 del Código Procesal Penal:

La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.¹³⁵

En otras palabras, de acuerdo con el segundo inciso, no procede el recurso de nulidad en el supuesto de que se haya interpuesto un primer recurso de nulidad, este se acoge y se produce un juicio nuevo, y en este nuevo proceso se dicta una sentencia definitiva que se quiere impugnar a través del recurso de nulidad, aunque en la primera sentencia no haya sido impugnada por una parte, por ejemplo, el defensor o fiscal, y sí quiera recurrir esa parte por tal medio en la segunda sentencia, vulnerando así el derecho al recurso, ya que “es improcedente recurrir de nulidad en contra de la segunda sentencia condenatoria. Incluso en un escenario tan grave como es la contravención de derechos humanos. Un cierre de este carácter no parece consistente con la exigencia de otorgar al imputado un recurso para impugnar la sentencia.”¹³⁶Y esta opinión ha sido compartida por la jurisprudencia, en la cual establecen que:

[...][E]l precepto legal cuestionado afecta el derecho al recurso en cuanto y en tanto se le impide el acceso al medio procesal que permite impugnar el fallo condenatorio del segundo juicio oral, que es más gravoso que el anterior[...]

Que, por consiguiente, el inciso segundo, del artículo 387 del Código Procesal Penal produce efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto, al impedir a los requirentes interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Oral de Concepción para ante la Corte de Apelaciones de esa ciudad, vulnerado su

¹³⁵ Ley N° 19696, de 2000.

¹³⁶ Radwan, Beca, Díaz (2021), p230.

derecho al recurso que contempla el artículo 19 N°3 constitucional al establecer como garantía de toda persona el debido proceso.¹³⁷

[...][S]iguiendo la robusta doctrina sustentada por esa judicatura constitucional en relación al derecho al recurso (STC 2743, STC 3119, STC 3338, STC 4572, entre otros) impedir la impugnación de la sentencia condenatoria dictada en el nuevo juicio oral, por la vía del recurso de nulidad, al requirente de autos constituye una afectación a su derecho a defensa y a la garantía de tener un juicio racional y justo, por lo que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida que objeta el inciso segundo, del artículo 387 del referido código deberá ser acogida ,como así se resolverá, para que tenga plena eficacia lo dispuesto en la Constitución Política de la República en la materia señalada[.]¹³⁸

[...][E]n el caso concreto habiendo dictado el Tribunal Oral en lo Penal de Las Ángeles en un nuevo juicio, sentencia condenatoria en contra del requirente, y por aplicación del precepto legal denunciado no le es posible al agraviado con dicha sentencia refutarla por el medio procesal idóneo, interponiendo el respectivo recurso de nulidad, hace que tal disposición resulte contraria a la Constitución por conculcar lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto constitucional.¹³⁹

Y por último, respecto del argumento de que el recurso de apelación vulnera los principios de inmediación y oralidad consagrados en la reforma procesal penal, y que por ese motivo se ha excluido en este caso, pues:

Parece contradictorio sostener que un recurso de nulidad de carácter extraordinario no contraría los principios de oralidad e inmediatez, incluso si pudiere incluir dentro sus causas la revisión de la parte fáctico jurídica de un Juicio Oral y su sentencia definitiva; pero que sí lo haría un recurso de apelación cuyo alcance permite de la revisión de los mismos aspectos.¹⁴⁰

Ya que ambos recursos son conocidos por tribunales que no tomaron conocimiento de manera directa de un proceso en concreto, sino que a través del expediente.

En síntesis, que el artículo 364 del Código Procesal Penal impida apelar las resoluciones del Tribunal Oral en lo Penal, especialmente la sentencia definitiva, vulnera el derecho al recurso, puesto que el recurso de nulidad no

¹³⁷ Tribunal Constitucional, artículo 387 Código Procesal Penal (2021, rol 11042-21) p7-8.

¹³⁸ Tribunal Constitucional, artículo 387 Código Procesal Penal (2022, rol 12053-21) p10.

¹³⁹ Tribunal Constitucional, artículo 387 Código Procesal Penal (2022, rol 12055-21) p10.

¹⁴⁰ Fasani (2010), p37.

cumple con los estándares suficiente para satisfacer tal derecho, pues no cumple con el elemento de la eficacia, accesibilidad y la revisión íntegra del fallo, debido a la configuración e interpretación de tal recurso.

CONCLUSIÓN

Ya analizado las discusiones suscitadas en nuestro derecho, con sus diferentes posturas, podemos llegar a la conclusión que, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, este es un precepto que es inconstitucional, ya que vulnera expresamente la igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, la igualdad de armas, el derecho al recurso, y consecuentemente del debido proceso, por lo siguientes motivos:

- El hecho de que sólo se le otorgue al Ministerio Público, mas no a los demás intervinientes, los deja en una clara desventaja en el Juicio Oral respecto a los mecanismos de impugnación, puesto que en caso de que se le excluya al acusado o al querellante prueba sustancial para sustentar su teoría del caso, esto provocaría prácticamente la pérdida del juicio, quedando como único recurso poder interponer el recurso de nulidad, el cual sabemos que existe incertidumbre a nivel jurisprudencial sobre si este recurso permite reanalizar los hechos sobre los cuales el Juzgado de Garantía basó su opinión de excluir o no determinados medios probatorios, por lo tanto, tal medio de impugnación no da certeza de que se pueda revisar íntegramente el fallo, en cambio, si el afectado por exclusión de pruebas es el Ministerio Público, este sí tendrá una herramienta eficaz para cuestionar la decisión del Tribunal de Garantía.
- Que conforme a la historia de la ley 19696, no existe motivo alguno del por qué sólo se le otorga la facultad de apelar al auto de apertura del Juicio Oral al Ministerio Público, ya que existe una contradicción de argumentos que sirvieron de fundamento para la creación de tal recurso, pues se buscó evitar la indefensión, objeto que solo se logra respecto del fiscal, mas no para los demás intervinientes, pero evitando la dilación innecesaria del juicio, fin que tampoco se logra, porque si se anula parte del juicio, debería realizarse la parte anulada nuevamente, requiriendo más tiempo para que el proceso llegue a su fin que si se permitiera corregir el error del auto de apertura al

momento de que este se dicta en vez de que haya que esperar a la dictación de la sentencia definitiva.

- Se vulnera el derecho al recurso, porque no existe una jurisprudencia unánime que establezca que el recurso de nulidad permita analizar los hechos que fueron emitidos por el Juzgado de Garantía respecto de la exclusión de prueba, análisis que es necesario para cumplir con los estándares internacionales para cumplir el derecho al recurso, ya que existe sentencias en que se deja claro que el recurso de nulidad es un recurso formalista, es decir, simplemente se limita a analizar si se cumple o no la regla de la sana crítica, sin entrar a un estudio de las razones emanadas por el Juzgado de Garantía, por ende, al no permitir apelar el auto de apertura de Juicio Oral, tanto para el acusado como el querellante, prácticamente adquiere la calidad de cosa juzgada la exclusión de la prueba, a menos que quiera deducir tal recurso el Ministerio Público.
- Que el argumento de que el acusado goza de la presunción de inocencia no es motivo suficiente para impedir que este pueda apelar el Auto de Apertura del Juicio Oral por exclusión de prueba, ya que esta postura se sustenta en que la carga probatoria recae únicamente en el Ministerio Público, por ende, no existe necesidad de presentar pruebas por parte del acusado, no obstante, esto no es así, pues el acusado a pesar de que puede simplemente adoptar una postura pasiva, igualmente tiene derecho a probar una teoría del caso diversa a la ya planteada y sustentarla mediante medios probatorios, por lo tanto, si se le excluye pruebas esenciales para su teoría, claramente se le disminuiría las posibilidades de salir victorioso en el proceso, puesto que ante tal situación no podría impugnar la resolución que excluye su prueba sustancial.
- Y por último, el hecho de que el recurso de apelación vulnere el principio de oralidad e inmediación, no es motivo suficiente para negar el recurso de apelación, tanto para el acusado como el querellante, ya que si se busca resguardar estos principios, se debería abolir la apelación para tal hipótesis y no simplemente que se le otorgue al Ministerio Público.

Y respecto al artículo 364 del Código Procesal Penal, igualmente podría considerarse inconstitucional, pero principalmente por la interpretación que se le ha dado al recurso de nulidad, ya que:

- El recurso de nulidad se le ha interpretado desde una perspectiva formalista, restringiendo tal recurso a tal punto que solamente se puede analizar si las razones expresadas por el Tribunal vulneran o no la regla de la sana crítica, mas no a un análisis fáctico propiamente tal, por lo tanto, no habría una revisión completa del fallo, incumpliendo con los estándares establecidos a nivel internacional para satisfacer el derecho al recurso estatuido en Tratados Internacionales vinculantes para Chile, además, al no poder apreciar los hechos del fallo, se impediría poder aplicar correctamente el derecho, ya que se requiere una correcta apreciación de los hechos para una acertada aplicación del derecho.
- Igualmente, el recurso de nulidad no sería constitucional, porque no procede en todos los casos, por ejemplo, si se impugna la sentencia definitiva a través del recurso de nulidad, medio impetrado por el Ministerio Público, y se genera un segundo juicio, no podrá deducirse en el segundo juicio tal recurso, aunque haya vulneración de garantías fundamentales hacia el acusado, debido a la forma en que se estableció el recurso de nulidad, por ende, el recurso de nulidad no cumple con la exigencia de que sea accesible, exigencia necesaria para cumplir con el derecho al recurso, derecho que tiene carácter constitucional.

Y es por esto que la falta del recurso de apelación como medio impugnatorio en contra la sentencia definitiva produciría un efecto contrario a la Constitución Política de la República.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros

CAROCA PÉREZ, Álex El nuevo sistema procesal penal. 3ª ed. Santiago, Chile. Lexis Nexis, 2005. 289p.

CASARINO VITERBO, Mario. Manual de derecho procesal. Derecho Procesal Civil. 6ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2009. 6v.

FASANI PUELMA, Roberto, et al. Sentencias destacadas N°6. Santiago, Chile. Fundación Libertad y Desarrollo, 2010. 18v.

HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Chileno Tomo I. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2003. 640p.

HORVITZ LENNON, María y LÓPEZ MASLE, Julián, Derecho Procesal Chileno Tomo II. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2005. 660p.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique y CARMONA SANTANDER, Carlos. Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015). Cuadernos del Tribunal Constitucional N°59. Santiago, Chile. Tribunal Constitucional, 2015. 758p.

MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián. Los recursos procesales. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2010. 613p.

RIEGO, Cristian. El derecho procesal penal chileno y los derechos humanos. Santiago, Chile. Universidad Diego Portales, 1994. 1v.

RÍOS ÁLVAREZ, Rodrigo. El recurso de apelación en materia penal. Santiago, Chile. DER Ediciones, 2020. 158p.

Revistas

DEL RIO FERRETI, Carlos. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Revista de estudios constitucionales. (1): 245-288, 2012

FLORENCIA MORANTE, María y MORANTE MARIANI, José María. La acusación múltiple y la “igualdad de armas” en el sistema acusatorio argentino. Novum Jus. (16): 51-66, 2022.

GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. Revista de ciencia jurídica y social de la universidad de Talca. (2): 299-282, 2013.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro. Inconstitucionalidad del artículo 277 del Código Procesal Penal: un atentado al debido proceso. Revista de derecho de la Universidad del Desarrollo. (24): 371-385, 2011.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte. (2): 61-100, 2006.

MEINS, Eduardo. El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código de procedimiento penal. *Ius et Praxis*, 5 (1). 445-460, 1999.

RADWAN ABOU-CHAKRA, Raouf, BECA FREI, Juan, DÍAZ GRACÍA, Luis. El recurso de nulidad penal ¿Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso? *Ius et Praxis* (3). 218-238, 2021.

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas, Universidad Central de Venezuela*. (110): 326-372, 1998.

VERA SÁNCHEZ, Juan. Naturaleza jurídica de la Fase Intermedia del proceso penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. (49): 141-184, 2017.

Tesis

ARANZAMENDI SERRANO, Indira. Importancia de la prueba en la elaboración de la teoría del caso en la investigación criminal con el nuevo modelo procesal penal. Magister (derecho). Juliaca, Perú: Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, 2015. 134p.

Normas

Decreto N°100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución política de la República de Chile. *Diario Oficial de la República de Chile*. 22 de septiembre del 2005

Ley N°1552. Código de Procedimiento Civil. *Diario Oficial de la República de Chile*. 30 de agosto de 1902.

Ley N°19696. Establece Código Procesal Penal. *Diario Oficial de la República de Chile*. 12 de octubre de 2000.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos, 1966.

Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Antofagasta. Causa rol 115-2011 Caratulado MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/ MICHAEL WILLIAMS ESPINOSA OYARCE. 15 de junio de 2011.

Corte de Apelaciones de Concepción. Causa rol 178-2011 Caratulado MP C/ VICTOR ANDRES MARTINEZ. 17 de junio de 2011.

Corte de Apelaciones de San Miguel. Causa rol 289-2007 Caratulado MP C/ JORGE HECTOR GONZALEZ POILLOT. 12 de marzo de 2007.

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Causa rol 502-2011 Caratulado IMPUTADO: RENE JAIME ARAYA BAZAEZ 15 de junio de 2011

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed vs. Argentina. 23 de noviembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. 20 de mayo de 2014.

Corte Suprema. Causa rol 1741-2010 Caratulado ACUSADA: YANINA SOLEDAD FURLONG ESCUDERO, DIANA ANDREA PEREZ HELM, ANITA MARIA GUZMAN JORQUERA. 25 de mayo de 2010.

Corte Suprema. Causa rol 2333-2010 Caratulado C/JUAN FRANCISCO FUENTES SANTIS. 24 de junio de 2010.

Corte Suprema. Causa rol 2985-2017 Caratulado MP C/ DERVIN RODRIGO AROS PEREZ. 16 de marzo de 2017.

Corte Suprema. Causa rol 41192-2021 Caratulado NATALIA ALEJANDRA HONORES ASTUDILLO C/ CRISTIAN JOSE JEREZ GALVEZ. 24 de diciembre de 2021.

Corte Suprema. Causa rol 80876-2022 Caratulado MP C/ MARTIN NICOLAS PRADENAS DURR. 29 de diciembre de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 591-06 Caratulado Requerimiento de inconstitucionalidad, presentado por un grupo de Diputados, respecto de la Resolución

Exenta N° 584 (Ministerio de Salud), fechada el 1° de septiembre de 2006, la cual aprueba Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad 11 de enero de 2007.

Tribunal Constitucional. Causa rol 1432-09 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Leonardo del Tránsito Mazuela Montenegro, respecto de los artículos 364, 372, 373, 374 , 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal, en rit 22 - 2009 y ruc 0800077921 - 1 del Tribunal Oral en lo Penal de los Andes. 5 de agosto de 2010.

Tribunal Constitucional. Causa rol 1443-09 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Francisco Choque Siguayro y otro, respecto de los artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal y artículos 1, 3, 22 y 25 de la Ley 20.000, en causa RIT 177 - 2009 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica. 26 de agosto de 2010.

Tribunal Constitucional. Causa rol 1502-09 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Nelson Arnaldo Pino San Martín, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en causa ruc 0800510604-5 del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso. 9 de septiembre de 2010.

Tribunal Constitucional. Causa rol 1535-09 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Rocío Zamorano Pérez, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en ruc N° 080100636 - 9 y rit 8867 - 2008 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago. 28 de enero de 2010.

Tribunal Constitucional. Causa rol 2354-12 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carlos David Contreras Quispe respecto del inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal, particularmente respecto de la oración "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y del artículo 320 del mismo Código, particularmente respecto de la oración "dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar", en los autos criminales de que conoce el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, bajo el RIT N°473-2010, RUC N° 1010009669-8. 9 de enero de 2014.

Tribunal Constitucional. Causa rol 2628-14 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Leonardo Rodríguez Sepúlveda respecto de las partes que indica del artículo 277 del Código Procesal Penal, en el marco

del proceso penal Rit N° 2171-2010 del Juzgado de Garantía de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho en Rol N° 28-2014. 30 de diciembre de 2014

Tribunal Constitucional. Causa rol 3123-16 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Marcelo Carreño Woodbridge respecto de los artículos 19, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 370 del Código Procesal Penal, en la causa RIT 4064-2016, RUC 150064330-5, seguida contra Alberto Chang Rajii, y otros, de que conoce el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. 29 de junio de 2017.

Tribunal Constitucional. Causa rol 5666-18 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Juan Luis Ossa Hidalgo respecto de las frases "cuando lo interpusiere el ministerio público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1610019505-8 , RIT N° 2912-2017, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 2364-2018 (Penal). 05 de noviembre de 2019.

Tribunal Constitucional. Causa rol 5668-18 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por ENAP REFINERÍAS S.A. respecto de la frase "cuando lo interpusiere el ministerio público", contenida en artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1810028291-3, RIT N° 299-2018, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 938-2018 (Penal). 10 de diciembre de 2019

Tribunal Constitucional. Causa rol 9329-20 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Darío Genaro Lara Rosas respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1900694982-K, RIT N° 4808-2019, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 4590-2020 (Penal). 6 de mayo de 2021.

Tribunal Constitucional. Causa rol 9400-20 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Víctor Antonio Soto Sáez, Marisol Verónica Retamal González, y Víctor Fabián Soto Retamal respecto de la frase "cuando lo interpusiere el ministerio público", contenida en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1800689163-9, RIT N° 5704-2018, seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina, RIT N° 37-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 4924-2020 (Penal). 13 de julio de 2021.

Tribunal Constitucional. Causa rol 10.177-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Antonio Berwart Araya respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público", contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 2010051866-0, RIT N° 3413-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Fernando, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 65-2021. 30 de septiembre de 2021.

Tribunal Constitucional. Causa rol 10205-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Tania Elena Silva Herrera respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público", y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1900871785-3, RIT N° 4918-2019, seguido ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo Rol N° 367-2021. 30 de septiembre de 2021.

Tribunal Constitucional. Causa rol 11042-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carola Andrea Flores Fuentes y Bernardo Alex Ramírez Neira respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1900632399-8, RIT N° 94-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. 21 de diciembre de 2021.

Tribunal Constitucional. Causa rol 11430-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por David Jorge Guerra Núñez respecto del artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1700569272-5, RIT N° 61-2021, seguido ante el Tercer Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 2860-2021. 17 de marzo de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 12053-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Christopher David Inoque Angulo respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1810012724-1, RIT N° 26-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles. 16 de junio de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 12055-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Omer Aaron Badilla Hermosilla respecto del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1810012724-1, RIT N° 26-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles. 16 de junio de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 12663-21 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Cristian Ibar Osvaldo Adaos Cifuentes respecto de las frases "cuando lo interpusiere el ministerio público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso RUC N° 2001215656-2, RIT N° 2202-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1249-2021 (Penal). 22 de diciembre de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 13005-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Oscar Alejandro Rivera Castro respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 2000319629-2, RIT N° 5975-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 757-2022 (Penal). 23 de junio de 2022.

Tribunal Constitucional. Causa rol 13290-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Marcelo Ignacio Padilla Flores respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo

previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, inciso segundo, en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1801225743-7, RIT N° 4385-2020, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 207-2022, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1307-2022 (Penal). 17 de enero de 2023

Tribunal Constitucional. Causa rol 13347-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Mario Antonio Carvacho Constanzo respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 1900695644-3, RIT N° 13125-2019, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1557-2022 (Penal). 5 de enero de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 13451-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Luis Nicolás Seguel Vega respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"; y "por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía", contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 2100088235-3, RIT N° 791-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 583-2022 (Penal). 27 de enero de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 13802-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Gonzalo de Jesús Bustamante Masana, respecto de la frase "cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1467-2019, RUC N° 1701075699-5, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 1641-2022 (Penal). 9 de junio de 2023

Tribunal Constitucional. Causa rol 13872-22 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Cristopher Alejandro Figueroa Sepúlveda, respecto de las de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 8916-2021, RUC N° 2100840529-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 990-2022. 9 de junio de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14017-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Manuel Álvarez Zenteno, respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 592-2018, RUC N° 1701139251-2, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 438-2023. 31 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14414-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sebastián Nicolás Zamora Soto, respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 18286-2020, RUC N° 2001009614-7, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2735-2023 (Penal). 29 de diciembre de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14585-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Dario Lisboa San Martin, respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”; y “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 7326-2019, RUC N° 1900985824-8, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la

Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3745-2023 (Penal). 25 de enero de 2024.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14602-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Richard John Rivera Sepúlveda, respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenida en el artículo 277 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 1341-2022, RUC N° 1901148175-5, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3903-2023 (Penal). 23 de enero de 2024.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14616-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Patricio Marín Lazo, respecto de las de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 410-2018, RUC N° 1810002236-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol N° 0966-2023. 29 de diciembre de 2023

Tribunal Constitucional. Causa rol 14694-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Sergio Johnger Ibaceta Guzmán, respecto de la frase "el auto apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenida en el artículo 277, inciso segundo, en relación al artículo 276, inciso primero, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 15010-2019, RUC N° 1910063317-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2085-2023 (Penal). 13 de marzo de 2024.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14697-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Darío Alfredo Parraguez Ramírez, respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 4285-2021, RUC

N° 2110016158-0, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 4282-2023 (Penal). 28 de diciembre de 2023.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14710-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ricardo Javier Ayan Ávila, respecto de la frase "cuando lo interpusiere el Ministerio Público", contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 8297-2021, RUC N° 2100648761-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 959-2023 (Penal). 20 de marzo de 2024.

Tribunal Constitucional. Causa rol 14731-23 Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Jaime Andres Cristi Alfonso, respecto de las frases "cuando lo interpusiere el Ministerio Público"; y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 10665-2020, RUC N° 2010061418-K, seguido ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 4327-2023 (Penal). 20 de marzo de 2024.

Otros

Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la ley 19.696. 2000. 1533p.